

EL RÉGIMEN DE LA TIERRA EN EL CEDULARIO DE ENCINAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2005

EL RÉGIMEN DE LA TIERRA EN EL CEDULARIO DE ENCINAS



PAOLA ESPAÑA OSEJO

**Trabajo de grado presentado como requisito
para optar al título de Abogado**

**Director:
PAOLA TINOCO COTE
Abogado**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2005

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Artículo 23 de la Resolución No. 13 de Julio de 1946.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	7
1. LA POLÍTICA UTILIZADA POR ESPAÑA PARA LEGITIMAR LA PROPIEDAD EN AMÉRICA	13
1.1 LA BULA INTER CAETERA	15
1.2 EL PROBLEMA DEL JUSTO TITULO	17
1.3 LA OCUPACIÓN	20
1.4 EL CARÁCTER DE DEMARCACIÓN DE LA BULA INTER CAETERA	23
2. LOS ESPAÑOLES Y LA TIERRA	25
2.1 LOS REYES CATÓLICOS Y LA EMPRESA DEL DESCUBRIMIENTO	25
2.2 LA INSTITUCIÓN DE LAS CAPITULACIONES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS	27
2.3 REPARTIMIENTO DE TIERRAS	28
2.4 POLÍTICA DE POBLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL EN LAS NUEVAS COLONIAS DE INDIAS	30
2.5 LA PROPIEDAD COLECTIVA	36
2.6 REPARTIMIENTOS Y REALES CEDULAS DE GRACIA O MERCED	38
2.7 VENTA Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS DE LA CORONA	40
2.8 LA CONFIRMACIÓN REAL	43
2.9 LA PRESCRIPCIÓN COMO TITULO JURÍDICO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO PRIVADO DE LOS BALDIOS	44

2.10 LOS ESPAÑOLES Y LA PROPIEDAD PRIVADA Y COLECTIVA DE LA TIERRA	46
3. LOS INDÍGENAS Y LA TIERRA	48
3.1 LOS INDIOS Y EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA	49
3.2 DOCTRINA DE JUAN DE SOLÓRZANO	52
3.3 EL DERECHO DE DOMINIO	53
3.4 LOS INDIOS Y LA PROPIEDAD PRIVADA Y COLECTIVA DE LA TIERRA	55
4. LA ENCOMIENDA INDIANA	58
4.1 LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS	58
4.2 EL STATUS JURÍDICO DE LA ENCOMIENDA	60
4.3 EL ENCOMENDERO Y SU DERECHO DE DOMINIO	61
4.4 LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS ENCOMIENDAS	63
4.5 ENCOMIENDA Y RELIGIÓN	65
4.6 VASALLAJE O ESCLAVITUD	66
4.7 EN DEFENSA DE LOS INDIOS	70
4.8 ENCOMIENDA Y TIERRA DE INDIOS	72
5. CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXO N° 1	79
MONARCAS ESPAÑOLES DURANTE EL SIGLO XVI	79
VIRREINATOS EN EL SIGLO XVI	79
VIRREYES QUE GOBERNARON LA NUEVA ESPAÑA EN EL SIGLO XVI	80
VIRREYES QUE GOBERNARON EL PERU EN EL SIGLO XVI	80

ANEXO N° 2	82
GLOSARIO	82
ANEXO N° 3	87
INDICE CRONOLÓGICO DE EXPEDICIÓN DE LAS CEDULAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO	87

INTRODUCCIÓN

La propiedad de la tierra es una de las instituciones jurídicas de mayor importancia, no sólo por sus particulares características dentro del mundo normativo, sino por las repercusiones directas que ha tenido sobre la evolución económica y social de la humanidad.

La legislación que reguló el régimen de propiedad de la tierra en los Nuevos Territorios, tuvo su origen desde el mismo instante del descubrimiento; a partir de este momento se empiezan a delinear las condiciones para la adquisición del dominio y propiedad de la tierra en América.

De forma progresiva se fue estableciendo una amplia normatividad en el régimen de tierras, fomentada por España y sus autoridades. Empiezan de esta manera a ser expedidas cédulas, ordenanzas, etc.; en donde se evidencia el modo y manera de adquisición de la tierra, las condiciones y exigencias impuestas por los monarcas para el repartimiento de esta (obligatoriedad de residencia de cinco años, calidad de bienes comunes a aguas, montes y pastos, tierra baldía, etc.).

Mediante este trabajo se busca mostrar, cómo era el derecho de propiedad sobre la tierra de los españoles e indígenas en el siglo XVI; si existía un derecho de propiedad o de tenencia de estos grupos sobre la tierra, y si este era de carácter colectivo o individual.

Uno de los problemas con el cual me enfrente al estudiar la legislación indiana del siglo XVI, es el que estas leyes no evidencian de una manera clara el tema de la propiedad privada de la tierra tanto para colonos como para indígenas; al contrario en varias oportunidades me llevó a formularme la pregunta, de si el derecho existente sobre la tierra era de propiedad o de tenencia. Este fue el interrogante que me sirvió como punto de partida para realizar este trabajo de investigación.

Muchos son los autores que han escrito sobre la época colonial, pero no existe una verdadera claridad en sus opiniones, por lo menos en lo concerniente al tema de la propiedad de la tierra, haciendo especial énfasis en el siglo XVI.

En este orden de ideas me enfrente a varios interrogantes que sobre esta materia no sólo la legislación indiana de la época sino también la doctrina me plantearon.

Este trabajo de investigación estuvo encaminado a dar respuesta a los cuestionamientos anteriormente expresados, mediante la comprobación de la existencia de un derecho de propiedad de la tierra, tanto de españoles como de indígenas en esta primera etapa de la colonia; de igual forma explicar también cómo era este derecho de propiedad y mediante el análisis de la legislación de la época, dar a conocer cuál fue la política normativa utilizada por España en lo concerniente al régimen de tierras en el siglo XVI.

La principal fuente de información que utilicé para el desarrollo de este trabajo fue el Cedulaario de Diego de Encinas o Cedulaario Indiano, puesto que es un instrumento fundamental para el conocimiento de lo que fue la historia legal americana del siglo XVI.

Este Cedulaario es una recopilación de provisiones, cédulas, capitulaciones, ordenanzas, instrucciones y cartas libradas o expedidas por El Rey y sus autoridades durante el siglo XVI. Este trabajo recopilatorio fue realizado por Diego de Encinas quien en esta época se desempeñaba como funcionario del Consejo de Indias y recibió el encargo oficial de llevar a cabo dicha compilación tras catorce años de intenso esfuerzo en Diciembre de 1595 dio por finalizada esta labor y presento su obra al Concejo.

El eminente historiador Francisco de Solano en su obra *El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591* nos dice: *“El trabajo hecho por Encinas no fue bien recibido por sus superiores, al contrario fue muy criticado pues se dijo que esta recopilación no tenia la disposición ni la distribución necesaria, y en consecuencia según Carlos II no logro el objetivo de reunir y clasificar en forma conveniente la legislación de la época, demeritando en gran manera el valioso trabajo hecho por Diego de Encinas”*¹.

En la actualidad el Cedulaario de Encinas se constituye en fuente de primera mano, para dar a conocer el pensamiento del legislador del siglo XVI, consagrándose hoy por hoy en una herramienta de un valor excepcional para historiadores y estudiosos sobre el tema de la colonia.

¹ SOLANO, Francisco de. El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo XXVI, N° 101, Pág. 208, México 1976.

El que haya elegido el Cedulaario Indiano como la fuente principal para el desarrollo de esta investigación y no otra fuente tiene que ver en cuanto esta compilación guarda de manera integra los textos de muchas disposiciones legales que en otras compilaciones solamente se incluyen de manera fragmentaria (Recopilación de 1680), dificultando aun mas la tarea de captar el espíritu de la doctrina de la época.

Para la elaboración de este trabajo, hice una selección de fuentes de información en diferentes Bibliotecas, esta búsqueda dio como resultado el que escogiera como mi principal fuente de información al Cedulaario de Encinas.

Uno de los problemas al empezar a trabajar con el Cedulaario fue que la información encontrada en esta compilación (cedulas, cartas, instrucciones, etc.) no guardaba un orden cronológico, sino temático y muchas veces ni siquiera se conservaba este tipo de orden; puesto que a lo largo de los cuatro tomos de la obra se pueden encontrar de forma dispersa cedulas que pueden corresponder a una misma materia; por esta razón me vi en la necesidad primero de limitar mi búsqueda dentro del Cedulaario a cinco temas específicos los cuales fueron: a) Tierras, b) Españoles, c) Indios, d) Propiedad y e) Repartimientos. Con base en los resultados encontrados que fueron alrededor de 600 disposiciones legales me dispuse a organizarlas de forma temática y cronológica. Mediante la elaboración de un índice el cual fue de gran ayuda para la ubicación de este material legislativo dentro de los cuatro volúmenes del Cedulaario. Posteriormente pase al análisis de cada una de las disposiciones (cedulas, ordenanzas, instrucciones, etc.) y poco a poco di inicio a mi estudio acerca del régimen de tierras en los Nuevos Territorios.

Durante el desarrollo de la investigación centré mi estudio en dos grupos específicos de población los cuales fueron: la población española y la población indígena. Limite mi estudio a estos dos grupos poblacionales porque fueron los grupos predominantes a comienzos de esta época y constituyeron la base de la organización implantada por la monarquía española a lo largo del siglo XVI, mediante la organización que esta hizo de la sociedad colonial a través de la creación de un sistema de gobierno basado en la división de la población en dos Repúblicas: la de los españoles y la de los indios.

A medida que iba haciendo el análisis del material, intentaba buscar una respuesta al interrogante planteado, el cual era si en esta época existía o no un derecho de propiedad de la tierra en cabeza de estos dos grupos de población. Cuando inicié el estudio de las cédulas, mis dudas se iban haciendo cada vez mas grandes llevándome a veces al convencimiento, que el derecho de propiedad de la tierra a comienzos de la época colonial no existía; por lo menos no en cabeza de los españoles ni de los indígenas, llevándome según esto a afirmar que el único derecho de propiedad de la tierra, recaía en cabeza del Rey y que tanto colonos como indígenas eran considerados tan solo meros tenedores.

Al comenzar a profundizar mi estudio y con esto a abarcar otros periodos del siglo XVI mi pensamiento cambio de manera radical, hallando no solo la respuesta al interrogante planteado, es decir descubriendo la existencia del derecho de propiedad y no solo esto sino también que este derecho era manejado de diversas formas; puesto que la legislación evidenciaba la coexistencia de un derecho de propiedad privada de la tierra, junto con la existencia de un derecho de propiedad colectiva de esta, en ambos grupos de población.

En este orden de ideas me causó gran sorpresa el descubrir que los indígenas en este periodo, manejaron también el concepto de propiedad privada de la tierra (aunque de manera excepcional) puesto que en esta población el concepto que predominó fue el de la propiedad colectiva.

También fue motivo para mí de gran interés el saber que la legislación indiana de la época, de manera reiterada difundió la idea que sobre los indios podían recaer también el derecho de propiedad de la tierra y por lo tanto podían disponer libremente de esta.

Finalizando el estudio del material proporcionado por el censual, me dispuse a complementar la información obtenida con los escritos y opiniones de diversos autores especialistas en el tema de la colonia como por ejemplo: Juan de Solórzano, José María Ots, Zavala, entre otros; la mayoría de ellos prestigiosos juristas que mediante sus múltiples obras me ayudaron en la realización de este trabajo.

La importancia de realizar esta investigación radicó en la posibilidad de poner en evidencia cómo eran los derechos sobre la tierra en el siglo XVI. Si se podía hablar o no de la existencia de un derecho de propiedad, cómo era este derecho de propiedad, mostrar cuáles fueron las variaciones más importantes consideradas por el legislador de la época en cuanto al tema de la tierra se refiere y de qué manera pudieron afectar o no a los grupos de población predominantes (españoles e indígenas) de esta época.

1. LA POLÍTICA UTILIZADA POR ESPAÑA PARA LEGITIMAR LA PROPIEDAD EN AMÉRICA

Con la llegada de las noticias del descubrimiento del Nuevo Mundo a cargo de Cristóbal Colon, Los Reyes de España (Isabel de Castilla, y Fernando de Aragón) comenzaron a recibir numerosas concesiones, relacionadas con el derecho de Ocupación de las nuevas tierras y el dominio sobre sus habitantes, como una donación Papal.

El Papa, tenía la potestad de entregar los territorios descubiertos a Los Reyes Cristianos, en función de este mandato repartió el continente americano entre España y Portugal, en el año de 1493 por medio de unas Bulas (Documentos pontificios relativos a materias de fe o de interés general, concesión de privilegios, etc., expedidos por la cancillería apostólica y autorizados con el sello del Papa)².

Algunos de los documentos Pontificios mas importantes relacionados con el descubrimiento y conquista de América son: La Bula *Inter Caetera*, *Dudum Siquidem*, *Eximiae Devotionis*, *Universalis Ecclesiae*, *Romanus Pontifex*, *Omnimoda o Sublimis Deus*; con estos títulos Papas como Alejandro VI, Julio II o Adriano VI, al mismo tiempo que les concedían las tierras a los soberanos españoles les encomendaban también una serie de obligaciones, la mas importante de todas “la evangelización”.

² VINCENS VIVES, Jaime. Historia de España y América. Barcelona: Editorial Vincens Vives, 1971. Vol. 2. p. 62.

La mayoría de los juristas y teólogos del siglo XV defendían el poder universal del Papa para intervenir en los asuntos temporales de los pueblos, ya que la sociedad cristiana daba prioridad a los fines espirituales. De esta manera, la iglesia como representante de la doctrina evangelizadora y dentro de estos términos el romano pontífice como cabeza de la misma, podía tener jurisdicción sobre paganos e infieles, ignorantes o enemigos del Evangelio, y en algunos casos como en el Americano, disponer de las tierras en favor de un Rey cristiano cuya directriz debía ser siempre la evangelización.

Cuando a finales de marzo de 1493 llegó a la corte española la noticia del éxito obtenido por Colon, mezclada con las pretensiones de Juan II de Portugal que lo recién descubierto por el almirante al otro lado del océano podría pertenecer a Portugal, los Reyes de España pusieron inmediatamente en marcha toda una estrategia diplomática con el fin de alcanzar dos objetivos:

- Que el Papa Alejandro VI reconociera por medio de unas Bulas (Bulas Alejandrinas) el derecho de los Reyes Católicos sobre los descubrimientos de las Indias.
- Trazar una línea de demarcación sobre el océano, con el fin de delimitar el campo de actuación entre las Coronas de Castilla y Portugal.

En 1493 el Papa Alejandro VI mandó a despachar sucesivamente tres Bulas de indudables consecuencias para el futuro del Nuevo Mundo. Las primeras con el nombre de *Inter Caetera*, la segunda con el de *Eximiae Devotionis* y la tercera y última llamada *Dudum Siquidem*, siendo la primera de estas (*La Inter Caetera*) la de mayor alcance y trascendencia.

1.1 LA BULA INTER CAETERA

Mediante esta Bula se concede a los soberanos españoles el dominio de las Indias con cargo, y obligación de la conversión de los infieles. Esta concesión hecha por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos de España se originó en favor de esta Corona por haber rescatado el Reino de Castilla del poder de los Moros, y como resultado de esto ante los ojos del Papa dicha hazaña merecía ser favorecida, ya que se enalteció de esta manera el nombre de Dios.

“IV. Concede, señala, y da a los dichos Reyes Católicos, y a sus herederos, y sucesores, en los Reinos de Castilla, y León para siempre jamás, todas las islas, y tierras firmes halladas, y descubiertas y que se hallaren, y descubrieren hacia el Occidente, y mediodía”³.

Esta Bula concede a los Reyes de España uno de los principales títulos , con el cual los Reyes Católicos , no sólo son señores de las Indias Occidentales, sino que pueden en ellas disponer y ordenar todo lo que les pareciere, todo esto bajo el amparo de la urgente necesidad y conveniencia de la conversión de sus naturales.

Esta es entonces según muchos tratadistas una Bula de donación-demarcación; de donación porque seguía manteniendo la concesión de islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia el occidente y mediodía; y de demarcación porque establecía una raya o línea divisoria trazada de norte a sur por el meridiano que pasa a cien leguas de la islas

³ TOBAR, Baltasar. Compendio Bulario Indico. Madrid: Editorial Alianza. 1954. Vol.1. p. 10.

Azores y Cabo Verde, para de esta forma delimitar las zonas de expansión de Castilla y Portugal.

La donación papal fue objeto de múltiples controversias, puesto que se decía que en virtud de qué mandato el Papa podía conceder los nuevos territorios a España?. Luciano Pereña en su libro *La idea de Justicia en la Conquista de América* explica que los tratadistas de la época aplicaron la ley medieval del *Dominus Orbis* a la conquista del Nuevo Mundo, Pereña explica que la posición de estos maestros se basaba en afirmar que después de la venida del Mesías toda potestad y jurisdicción fue trasladada al mismo Cristo; porque aun como hombre, Jesucristo recibió el poder y jurisdicción espiritual y temporal sobre los hombres del mundo, aunque estos fueran infieles y paganos. El Papa, pues gozaba de jurisdicción temporal directa sobre el mundo entero; él era el señor universal de la tierra y tenía poder y jurisdicción sobre los pueblos no cristianos, aunque estuvieran muy alejados y jamás hubieran oído hablar del evangelio.

Este tratadista concluye: *“En virtud, pues de este señorío y poder universal, el Papa Alejandro VI había transferido a los reyes de España la soberanía sobre las tierras y pueblos de las Indias para someterlos a la obediencia de la Iglesia, les había puesto bajo sus leyes y les había concedido también derecho y autoridad”*⁴.

En consideración a las bulas se ha discutido mucho sobre el valor y alcance de estas, algunos autores las han relacionado con problemas como el del Justo Título o la Guerra

⁴ PEREÑA, Luciano. *La idea de Justicia en la Conquista de América*. Madrid: Colecciones Mapfre, 1992. p. 38.

Justa⁵; autores como Fray Bartolomé de Las Casas o Francisco de Vitoria sostenían que el Papa podía comisionar a un pueblo a evangelizar en exclusiva, pero no podía disponer de las tierras de los indígenas, sus auténticos dueños, por el solo hecho de ser considerados infieles o no cristianos.

Muchas fueron las discusiones, que tuvieron origen en relación a este tema, pero la doctrina mayoritaria optó, por aceptar la donación hecha por Alejandro VI como un título suficiente para justificar la dominación española en América.

1.2 EL PROBLEMA DEL JUSTO TITULO

Existen dos grandes ciclos en las opiniones de juristas del siglo XVI acerca de la justicia de la invasión española en América. Según Silvio Zavala en el primer ciclo, los títulos que se alegaban como justos se fundaban: en la exaltación indebida de jurisdicciones y valores locales de Occidente (autoridad del Papa) o en disminuir la categoría del indio por ser bárbaro, pecador, infiel, etc.; se concluía entonces el deber de los indios de someterse pacíficamente, y si estos se rehusaban a hacerlo, podían los europeos declararles la guerra justa.

⁵ Los conquistadores debían leer un documento (Requerimiento Americano) a los indios, el cual contara con una descripción de la doctrina cristiana y los derechos que los cristianos tenían para someterlos. Tras la lectura se les pedía —se les ‘requería’— que aceptasen a la Iglesia, al Papa y al rey como señores de las tierras por donación papal. La aceptación voluntaria suponía que se respetarían sus propiedades y no se les obligaría a hacerse cristianos. La oposición a esta propuesta autorizaba la conquista violenta y la conversión de los vencidos en esclavos, como consecuencia de lo que en la época se consideraba una **‘guerra justa’**.

Los que sostenían esta teoría como Palacios Rubios, Gregorio López y Solórzano se inspiraron principalmente en la tesis consistente en que después de la venida de Cristo al mundo, todas las potestades espirituales y temporales quedaron vinculadas en él y por delegación suya en los Pontífices.

En el segundo ciclo, los tratadistas revisaron los conceptos anteriores y negaron el poder del Papa sobre los infieles, y sostuvieron que la infidelidad por si sola no era causa suficiente para justificar la conquista; entre los autores que acogieron esta nueva doctrina el mas destacado fue Francisco de Vitoria este jurista sostuvo que: *“los indios aunque infieles antes de la llegada de los españoles eran legítimos señores de sus cosas, publica y privadamente. Ni el Emperador era señor de todo el orbe, ni el Papa tenia señorío civil o temporal sobre todo el Universo”*⁶.

Juan Ginés de Sepúlveda gran contradictor de esta teoría, y fiel seguidor de la doctrina Aristotélica, declaro que los indios eran bárbaros y siervos por naturaleza, por lo cual la conquista de los españoles estaba plenamente justificada: *“es pues un hecho históricamente comprobado la barbarie que padecen los aborígenes del Nuevo Mundo y en consecuencia aplicando la filosofía de Aristóteles, resulta incuestionable su condición de siervos por natura y su deber de someterse a los europeos que evidentemente representan una cultura superior”*⁷.

⁶ OTS CAPDEQUI, José María. Derecho Español en las Indias. Buenos Aires: Colección de Estudios para la Historia del derecho Argentino Vol. III, 1943. p. 246.

⁷ Ibid., p. 250.

En todas estas discusiones no dejaron de ocupar un papel preponderante las Bulas expedidas por el Papa Alejandro VI en favor de los monarcas españoles; sobre este tema surgieron dos corrientes: la primera afirmaba que el Papa concedió sólo el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los indios; la segunda corriente y que gozaba de gran aceptación decía que el dominio y jurisdicción que se le quiso dar y dio a la Corona en todo lo que entonces se había descubierto del Nuevo Mundo y que de ahí en adelante se descubriese, fue general y absoluto.

De todas formas fue admitida por la generalidad de los tratadistas, la licitud de la penetración española en las Indias para cumplir con los altos fines espirituales de la evangelización, finalidad esta aceptada por la España del siglo XVI. Algunos juristas se manifestaron partidarios de la evangelización pura (pacífica), otros en cambio opinaron que podía llegarse a los medios coactivos, si no había otro camino para conseguir la evangelización.

Pero es evidente que nadie pensaba que la evangelización era la única finalidad perseguida por los españoles en los territorios Indianos. El fin político, de conquista, y con él la explotación económica y fiscal de estos territorios fueron claros desde un comienzo.

Bien sea desde la óptica religiosa o política había que justificar doctrinalmente el acontecimiento de la penetración y conquista española al Nuevo Mundo. Es por esto que los grandes tratadistas de la época basaron sus argumentos en la doctrina Aristotélica fundamentándose en la eminente barbarie y consiguiente incapacidad de gobierno propio de los indios, para justificar la licitud de la dominación de los españoles; o apoyándose en el

derecho romano de gran influencia en la España de esa época haciendo uso de la teoría de la **Ocupación**, no importando que las tierras sobre las cuales iban aplicar este modo de adquirir el dominio ya estuvieran habitadas.

1.3 LA OCUPACIÓN

La ocupación de acuerdo con las reglas del derecho civil es un modo de adquirir la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie, mediante la toma de posesión de la misma; este es un modo originario de adquirir la propiedad, puesto que no necesita de una voluntad anterior o precedente que la transfiera como si sucede en la tradición o en la sucesión por ejemplo.

De lo anterior se deduce que pueden ser ocupadas las cosas que no tienen dueño o que no pertenecen a nadie, los romanos las denominaron como *res nullius* (cosas sin dueño).

En el caso de los Territorios de Indias la justificación de la Corona de España según Roberto Ortega López fue:

España al encontrar un territorio deshabitado, es decir res nullius, sin dueño, procedió a apoderarse, sin que las demás naciones le estorben en dicha empresa; por otra parte era costumbre de la época que si un navegante al final de su travesía arribaba a unas islas o tierras continentales y tomaba posesión de ellas en nombre de quien lo envió a tales exploraciones, este hecho era considerado en este periodo de la historia como un verdadero título, de tal

*suerte que los demás debían respetarlo; mas aun si tomaba posesión real de dichas tierras o islas.*⁸

Este fue el proceder de España en el caso del descubrimiento americano; como bien lo explica a continuación Ortega López: “*Los territorios de la América y sus pueblos en relación a la Metrópoli descansaban en un título adquisitivo de dominio llamado **res nullius** en que el primer ocupante se hacia dueño de los mismos, a pesar de estar ocupados por los salvajes o semicivilizados, fueron consideradas tales tierras de aquella calidad*”⁹.

Pero en el caso del descubrimiento de América estos territorios ya estaban ocupados por grandes poblaciones de indios, por consiguiente no se puede decir que carecían de dueño, puesto que estaban habitados por distintas tribus.

España defendiéndose de los continuos ataques y cuestionamientos que recibía constantemente a causa de la empresa del descubrimiento sustentó su defensa argumentando que la vaga habitación de estas tribus no podía pasar por una verdadera y legítima **posesión**, ni por un **uso** justo y razonable que los demás hombres estuvieran obligados a respetar; por consiguiente la Corona Española encontró bastos territorios de los cuales los indígenas no tenían necesidad, ni hacían uso alguno. En conclusión era lícito para España y sus súbditos ocuparlas y fundar colonias, dejando a los indígenas lo necesario para su cómoda subsistencia.

⁸ ORTEGA LÓPEZ, Roberto. Apuntes sobre la conquista española y la Ocupación. Bogotá: Colección Tesis Universidad Javeriana, 1945. p. 65

⁹ Ibid., p. 82.

Como modo de adquirir el dominio mediante la teoría de la Ocupación justifico España su proceder ante los demás Estados; al mismo tiempo que sirvió también para sustentar como se fue produciendo el dominio privado de la tierra en lugares que fueron catalogados como de descubrimiento y población. Puesto que en estos lugares gracias a títulos otorgados por la Corona como “Las Reales Cédulas de Mercedes de Tierras”, y al mecanismo de la ocupación, muchos de los emigrantes españoles se constituyeron en verdaderos dueños de territorio americano.

La historia nos ha demostrado que la ocupación, fue uno de los modos de adquirir territorio entre los Estados desde tiempos muy remotos. En teoría para que este mecanismo tuviera cabida era necesario que los territorios estuvieran deshabitados o desocupados, para poder ser repartidas las tierras posteriormente entre los pobladores o Estados que las tomaran. Pero en la práctica esto casi nunca sucedió sino al contrario ya el país o el territorio estaba ocupado por pueblos de inferior civilización al ocupante o descubridor; a lo largo de la historia los gobiernos europeos hicieron extensiva a los territorios habitados por naciones o pueblos de inferior civilización esta forma de adquirir el dominio; un claro ejemplo lo constituye el Imperio Romano que con sus batallas y conquistas logró consolidar en su época el imperio más grande del mundo.

En conclusión se puede decir que la Bula Inter Caetera concedida por Alejandro VI, constituyó el título de propiedad de los Reyes Católicos sobre los nuevos territorios; pero fue mediante la ocupación con la cual se confirmó su soberanía y dominio sobre los territorios Indianos.

1.4 EL CARÁCTER DE DEMARCACIÓN DE LA BULA INTER CAETERA

La Bula concedida por Alejandro VI no sólo era de donación si no también de demarcación. Debido al poder que tenía la iglesia, los Papas de aquellas épocas distribuían los territorios descubiertos entre los Reyes Cristianos, tal fue el caso de España y Portugal. Mediante las decisiones pontificias se ponía fin también a los conflictos surgidos entre Estados y a las pretensiones de los Monarcas; debido a la grandísima autoridad con la que era investido el sumo Pontífice.

Según Jaime Vincens:

Bajo el amparo de tales doctrinas y, sobre todo, tras la obtención de las Bulas papales Romanus Pontifex (1455) e Inter Caetera (1456), Portugal había iniciado y consolidado su expansión sobre el Atlántico a la vez que limitó la de Castilla.

El Tratado de Alcáçovas, firmado por los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal en 1479, y confirmado por la Bula Aeterni Regis (1481), delimitaba con claridad la zona de expansión de los reinos peninsulares en vísperas del descubrimiento de América.¹⁰

El Papa Alejandro VI en la Bula Inter Caetera dispuso una línea divisoria con la cual delimito las zonas de expansión de Castilla y Portugal, en el futuro (Tratado de Tordesillas)¹¹.

¹⁰ VINCENS VIVES, Jaime. Op. cit., p. 70.

¹¹ Acuerdo firmado el 7 de junio de 1494, en la localidad española de Tordesillas (Valladolid), por el cual los reyes de Castilla y Portugal se comprometieron a cumplir una serie de cláusulas, encaminadas a repartirse el Océano y a delimitar las fronteras africanas. El Tratado de Tordesillas está muy relacionado con las Bulas Alejandrinas, sobre todo con la segunda Inter Caetera, de demarcación, y sus efectos se notaron muy pronto en América (Brasil) y en Asia (antemeridiano e islas de las Especias, las actuales Molucas). VINCENS VIVES, Jaime. 1971. Vol. 1 Pág. 288.

- V. *Que esto se entienda echando una línea desde el Polo Ártico, que es el Septentrional hasta el Antártico, que es el de medio día.*
- VI. *O las tierras halladas, o las tales islas, que se hallaren sean hacia la India, o hacia otra cualquiera parte.*
- VII. *Que la dicha línea diste de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azores o Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente, y medio día.*¹²

Baltasar de Tovar en su libro *Compendio Bulario Indico* nos dice: “*Que como esta línea de la demarcación, es, y se señala por un círculo mayor Meridiano, que pasando por los puntos referidos, y por los Polos del Mundo, le cine, y abraza, dividiendo el globo terrestre en dos partes iguales con que párese igualo el Sumo Pontífice el valor de estas dos Coronas*”¹³.

¹² TOBAR, Baltasar. Op. cit., p. 8.

¹³ TOBAR, Baltasar. Op. cit., p. 10.

2. LOS ESPAÑOLES Y LA TIERRA

2.1 LOS REYES CATÓLICOS Y LA EMPRESA DEL DESCUBRIMIENTO

El descubrimiento, conquista y colonización de las Indias, no fue propiamente, en sus orígenes, una empresa de Estado, realizada por elementos militares regulares y costeada con los recursos del Tesoro nacional.

Fueron las clases populares, las que guiadas por un afán de aventura y por un deseo de mejoramiento económico y social, al incluirse en las expediciones colonizadoras hicieron posible la continuidad de los descubrimientos.

A cargo de los navegantes y de los grandes mercaderes de la época, corrió, principalmente, el sostenimiento económico de estas expediciones.

Lo común fue que los gastos que originaba la organización de una expedición descubridora, los cubriera un particular que se constituía en empresario de la misma y que al mismo tiempo podía ser o no el líder militar del grupo expedicionario.

La intervención del Estado se limitaba a otorgar su autorización para la organización de la empresa, a fiscalizar su realización y a conceder una participación al jefe de la expedición descubridora y a sus compañeros, en los posibles beneficios que de ella se obtuviesen.

Varias fueron según José Maria Ots en su obra Derecho Español en las Indias las consecuencias jurídicas que se derivaron de la adopción de este sistema privado en la organización y costeamiento de las expediciones descubridoras:

*“Principalmente, que el nuevo derecho de estos territorios nazca, en sus orígenes, de una fuente jurídica de carácter contractual; la capitulación otorgada entre la Corona o las altas autoridades facultadas para ello y el jefe caudillo o simplemente empresario de la expedición”*¹⁴.

Las capitulaciones contenían muchos privilegios; puesto que el esfuerzo principal en todos los aspectos recaía sobre los particulares que en buena parte obraban bajo su cuenta y riesgo, y que consiguieron para España beneficios que jamás hubieran sido imaginados. A este respecto José Maria Ots nos dice: *“La magnitud de las recompensas había de ser proporcionada a la calidad heroica de los esfuerzos hechos y a la grandeza legendaria de los resultados conseguidos”*¹⁵.

Como privilegios se concedía : el título de adelantado con carácter vitalicio a los jefes de las expediciones descubridoras; se les facultaba también para repartir tierras, solares, e indios en encomienda; se les permitía la erección de fortalezas; y se les autorizaba para la provisión de oficios públicos en las ciudades por ellos fundadas.

A pesar del predominio del carácter privado en las empresas de descubrimiento, la presencia de España en las Indias se hizo patente desde el primer momento, ya que en

¹⁴ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 208.

¹⁵ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 208.

nombre de los Reyes y no como Señores obraron siempre Colon y sus continuadores y así fue como tomaron posesión jurídica de las tierras y de los mares que descubrían.

2.2 LA INSTITUCIÓN DE LAS CAPITULACIONES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, las capitulaciones no eran otra cosa mas que contratos; pero estaban revestidas por una naturaleza especial, ya que una de las partes contratantes que intervenía en su otorgamiento era la corona o sus altas autoridades facultadas para ello, y también el carácter especial de dichos contratos se vio reflejado en las funciones políticas, económicas y sociales que desempeñaron. Para José Maria Ots *“Las capitulaciones de nuevo descubrimiento y población fueron ejemplos vivos de contratos que rebasaron la esfera estricta del derecho privado”*¹⁶.

Pero las capitulaciones como instrumentos jurídicos no solo se utilizaron para empresas de descubrimiento, conquista y colonización, sino también para formalizar diversos mandatos, confiados por el Estado a los particulares. Así por ejemplo haciendo referencia a los territorios de Indias, junto a las capitulaciones pactadas para el descubrimiento de algún territorio o de alguna ruta inexplorada, hay otras en las que conjuntamente se estipula el descubrimiento y la población del territorio descubierto; y en varias ocasiones, el

¹⁶ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 210.

compromiso solo fue la población del territorio, mediante la fundación de ciudades, villas y lugares.

En el terreno legal, las capitulaciones fueron necesarias siempre como un instrumento jurídico previo a toda empresa de descubrimiento o nueva población.

Citando al doctor Ots con respecto al contenido de las capitulaciones nos dice:

Constaron las capitulaciones, de ordinario, de tres partes: una primera, en la cual se incluía la licencia del Rey para conquistar, descubrir, etc.; una segunda, donde se enumeraban las obligaciones del descubridor y las mercedes concedidas por la Corona; y una parte final, en la que se hacía constar el carácter condicional de las mercedes regias, supeditadas al éxito de la empresa y a la conducta del descubridor, junto con la admonición del castigo correspondiente si esta no se ajustaba a lo pactado.¹⁷

La facultad de otorgar capitulaciones en nombre del Estado, correspondió a la Corona o a las autoridades expresamente facultadas al efecto, tanto en las Indias como en España.

2.3 REPARTIMIENTO DE TIERRAS

Era corriente recompensar al descubridor o nuevo poblador con grandes extensiones de tierras. Estaba facultado además, generalmente, para repartir tierras y solares entre los que le acompañaban. Ejemplo de esto es la cedula del 9 de agosto de 1513, en donde El Rey

¹⁷ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 210.

faculta al señor Pedrarias de Avila gobernador de tierra firme para repartir tierras, bien sea en forma de caballerías¹⁸, peonías¹⁹ y solares²⁰ conforme a la calidad del cargo que desempeñaba la persona ante el Rey, para que sean habitadas y trabajadas por sus vasallos.

Aveis de dar y señalar al escudero y persona que nos haya servido y sirviere, y se vecindare alla, por repartimiento tierras en que pueda poner y señalar ducientos mil montones, y esto se llama una caballeria de tierras, y al peon a razon de cien mil montones, que es una peonia, y a este respecto los solares, y para solares en que hagan sus casas, y buyos les aveis de señalar, y dar suelo de cien pasos en largo y ochenta en ancho, a las personas susodichas, y a las otras personas que fueren de menos calidad, o condición, o merecimiento a este respecto.²¹

Otro ejemplo de esta naturaleza lo constituye la cedula real de 1528, en donde se ordena sean repartidos indios, pueblos, tierras y provincias en la Nueva España en agradecimiento de los servicios prestados a la Corona por parte de conquistadores y pobladores dándose prioridad a los españoles que en las nuevas tierras se hubieren casado ya que en estos casos es donde mas se ve el animo de permanencia en dichas tierras, debiéndose hacer una relación especifica de los repartimientos a la Corona, no sin antes reservar y señalar una razonable cantidad y porción de tierras para las personas que de España en el futuro fueren a poblar y avecindarse en los nuevos territorios.

Por la voluntad que tenemos de hacer merced a los conquistadores y pobladores de la dicha Nueva España, especialmente a los que tienen, o tuvieren voluntad e intención de permanecer en ella, tenemos acordado, que haga repartimiento perpetuo de los dichos indios, tomando para nos, y para los Reyes que después de nos vinieren las cabeceras y provincias que vosotros hallarades por la dicha información ser cumplideras a nuestro servicio y a nuestro

¹⁸ Equivalente a 200000 montones.

¹⁹ Equivalente a 100000 montones.

²⁰ Lugar en donde se construían casas y buyos.

²¹ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1513. Tomo I, p. 65.

*estado y Corona Real, y del restante hagáis el memorial y repartimiento de los dichos indios y tierras y provincias de ellos, entre los dichos conquistadores y pobladores, habiendo respeto a la calidad y cantidad de la dicha tierra y población e indios que os pareciere que por nos les deben ser dados y repartidos, para proveer lo que convenga a nuestro servicio, y a la gratificación de los dichos pobladores y conquistadores.*²²

La propiedad de estas tierras repartidas sólo se adquiriría por la residencia durante un periodo de tiempo que oscilaba entre cuatro a ocho años. En muchas de las capitulaciones se hacia constar que tales repartimientos no tuvieran lugar en perjuicio de los indios.

2.4 POLÍTICA DE POBLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL EN LAS NUEVAS COLONIAS DE INDIAS

El primer problema que tuvieron que resolver los hombres de Gobierno de España tan pronto como se fueron precisando y esclareciendo las noticias que hasta la Corte llegaban de los sorprendentes resultados conseguidos en los viajes del descubrimiento realizados por Colon y sus continuadores, fue el tratar de fijar una política para lograr de manera eficaz la población de aquellos territorios, primero las nuevas tierras fueron incorporadas a la Corona de Castilla por obra del descubrimiento y de la conquista militar subsiguiente; y en segundo lugar fue propender con un carácter de permanencia la obra colonizadora, mediante la fundación de nuevas ciudades habitadas por los conquistadores.

²² CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1528. Tomo II. p. 188.

En la generalidad de las capitulaciones de nuevo descubrimiento y población citadas anteriormente, se establecía que el jefe de la expedición descubridora quedaba obligado a la fundación de un número determinado de ciudades en el nuevo territorio descubierto, dentro de un plazo que generalmente era señalado en cada capitulación. Conforme a esto se facultaba al jefe de expedición, para que pudiera repartir tierras y solares pero se le advertía además que los repartimientos se hicieran sin perjuicio de los indios y que los favorecidos con los dichos repartimientos solo podían adquirir el dominio sobre las tierras adjudicadas mediante la residencia en el lugar asignado, por un plazo de tiempo que oscilaba entre los 4 y 8 años.

En 1568, en cedula dirigida al Virrey del Perú, se le informa el orden que ha de tener y guardar en los nuevos descubrimientos y poblaciones que diere, así por mar como por tierra, en esta cedula se ordena también que se hagan las poblaciones cerca de las tierras de los indígenas que hasta ese momento no estuvieran sujetos a la autoridad real, y así mismo que se faciliten los descubrimientos por mar; se escojan sitios y lugares para poblar, procurando siempre que fueran de excelente calidad; una vez hecho esto se debía repartir los terrenos a los pobladores, procurando siempre que fueran respetadas las cosas pertenecientes a los indios. En esta cédula se establece también que conforme al caudal que cada poblador tuviera para emplear, en la misma proporción se le debían repartir solares, indios y tierras de pastos como también de labor.

Y porque podría ser que en lo que esta descubierto en esas provincias, en algunos buenos sitios y comarcas que os pareciere convenir, se hiciesen y fundasen pueblos, y que algunas personas se aplicasen, y quisiesen arraigarse y avecindarse en ellos a los que lo quisiesen hacer, y ocuparse en ello y tomar manera de vivir y

*asiento, para que lo hagan con mas utilidad y voluntad los ayudareis, y haréis mercedes de tierras y solares, y otras cosas que os pareciere, conforme a la disposición de la tierra que se poblare, con que no sea de nuestra hacienda, ni en perjuicio de tercero.*²³

Fijando un plazo mínimo de residencia, para que los nuevos pobladores pudieran consolidar su dominio sobre las tierras repartidas, fue como España logro desplegar su obra colonizadora.

La política del Estado Español fue clara, nadie podía intentar descubrimiento alguno en territorios Indianos sin obtener previamente licencia del Rey o de las autoridades facultadas para ello.

Su misión debía circunscribirse a descubrir y observar, dar nombre a los lugares descubiertos, tomar posesión solemne de ellos en nombre del Rey de España y volver a los sitios de partida para rendir información a las autoridades.

Elegida así la comarca, se había de proceder después a la elección de los sitios donde se habían de erigir las ciudades, advirtiéndose claro esta que no se debía ocasionar perjuicio alguno a los indios.

Realizada esta labor previa de elección del lugar se procedía luego a que el gobernador, dijera si lo que se había de poblar era una ciudad, villa o lugar, y precisando esto se intentaba la población por vía de colonia o mediante asiento o capitulación con algún

²³ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo I. p. 66.

particular. Según José María Ots por vía de colonia procedía cuando se ordenaba a las autoridades municipales de alguna ciudad que organizaran entre sus vecinos el núcleo que quisiera ir a poblar con elección de los que entre ellos hubieran de desempeñar los oficios de justicia y regimiento.

De esta manera, también se debía registrar el caudal de cada uno de los pobladores inscritos, para que conforme al caudal que cada uno tuviera para emplear, conforme a la misma proporción, se les debía de dar repartimientos de solares, tierras de pasto o labor y de indios; o de otros labradores a quienes puedan mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar.

El otro método era mediante Capitulación, la persona que capitulaba se obligaba a que dentro del tiempo señalado tendría erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, una provincia y dos sufragáneas.

Los privilegios concedidos al que hubiera capitulado a título de adelantado, eran los siguientes: título de adelantado y de gobernador y capitán general, por su vida y de un hijo heredero o persona que el nombrare, con salario a costa de la hacienda real; facultad para encomendar indios; el alguacilazgo mayor de toda la gobernación para él, un hijo, o heredero; facultad para erigir tres fortalezas y gozar de la tenencia de las mismas con derecho a salario competente; facultad de elegir para sí por dos vidas un repartimiento de indios, facultad para dar y repartir a sus hijos legítimos o naturales, solares y caballerías de tierra y estancias de ganado.

Facultad para hacer ordenanzas de gobierno y para la explotación de las minas que habían de ser sometidas a la confirmación de la Corona dentro de dos años; facultad para dividir su provincia en alcaldías mayores y corregimientos, así como para nombrar alcaldes mayores y corregidores, y confirmar los alcaldes ordinarios elegidos por los concejos.

Para los que acompañaban al adelantado en la empresa de nueva población también se les otorgaban solares, tierras de pasto y labor y estancias, advirtiéndoles que debían residir en ellas por 5 años.

El que solamente capitulaba para fundar alguna villa con concejos de alcaldes ordinarios, regidores y oficios anuales, se habían de obligar a poblar un pueblo de españoles, dentro del termino que le fuera puesto en su asiento, dicha población por lo menos debía tener:

“treinta vecinos, y que cada uno tenga una casa de diez vacas de vientre, y cuatro bueyes, o dos bueyes y dos novillos; una yegua de vientre, cinco puercos de vientre, y seis gallinas y un gallo; veinte ovejas de vientre de Castilla”²⁴.

Para la fundación de una villa se le había de dar:

“cuatro leguas de termino y territorio en cuadro o prolongado, según la calidad de la tierra con la advertencia que por lo menos disten los términos del dicho territorio cinco leguas de cualquiera ciudad, villa o lugar de españoles que antes estuviere poblado; y con que sea en parte a donde no ocasionara perjuicio a cualquier pueblo de españoles o de indios que antes estuvieran poblados, ni de ninguna persona particular”²⁵.

²⁴ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo IV. p. 240.

²⁵ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo IV. p. 240.

El repartimiento de tierras, se había de ajustar a las reglas siguientes:

*Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y ejido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que esta dicho que han de tener los vecinos, y mas otro tanto, para los propios del lugar. El resto del dicho territorio y termino, se haga cuatro partes; la una de ellas, que escogiere, sea para el que este obligado a hacer el dicho pueblo, y las otras tres se reparten en treinta fuertes, para los treinta pobladores del dicho lugar.*²⁶

Por vecinos de la nueva población se había de considerar el:

*“hijo, o hija, o hijos del nuevo poblador, o sus parientes dentro del cuarto grado, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados y teniendo cada uno casa de por si”*²⁷.

En las capitulaciones:

*“la persona a cuyo cargo estaba la dicha población, se había de obligar a dar a la persona que con el quisiere poblar el pueblo designado, solares para edificar casas, y tierras de pasto y labor en cantidad de peonías y caballerías, pero con la salvedad que no debía darse a cada uno de los pobladores mas de cinco peonías, ni tres caballerías”*²⁸.

El trazado y planta de las nuevas ciudades, no quedaba al arbitrio de los pobladores. En las propias ordenanzas se regulaba minuciosamente lo concerniente a este tema señalando las proporciones de las plazas y calles; el emplazamiento de los edificios públicos y hasta las condiciones de decoración e higiene que habían de tener las viviendas particulares.

²⁶ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo IV. p. 229.

²⁷ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo IV. p. 229.

²⁸ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo IV. p. 229.

A los clérigos y religiosos les fue encomendada, la difícil tarea de pacificar y evangelizar a los indios.

Para esta labor de pacificación, se recomendaba según consta en la obra de Ots de Capdequi *“Que se asentase amistad y alianza con los señores y principales que pareciere ser mas parte para la pacificación de la tierra; que se procediera con gran prudencia en la predicación de la fe católica: para lo cual no comenzaran reprendiéndoles sus vicios, ni idolatrías, ni quitándoles las mujeres, ni sus ídolos, porque no se escandalicen ni tomen enemistad con la doctrina cristiana”*²⁹.

2.5 LA PROPIEDAD COLECTIVA

Desde los primeros descubrimientos se ve a los legisladores españoles preocupados por mantener y fomentar en las Indias la existencia de la propiedad colectiva de la tierra. Dentro de este tipo de propiedad encontramos los “Bienes de Propios”; que eran tierras encaminadas a la explotación para financiar a las personas del cabildo y demás autoridades. En la Provisión de Nuevo Descubrimiento y Población expedida en 1573, se estableció lo siguiente:

²⁹ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 240.

De provisión de nuevos descubrimientos, dada en el año de setenta y tres en aprobación de la orden dada por su Majestad, cerca de que se desfalque alguna parte de tierras para propios de los pueblos, dejando pastos bastantes.

Bien nos ha parecido lo que decís procuráis para remedio del exceso que ha habido en los Cabildos de las ciudades, en el repartimiento de las tierras de sacar alguna parte de ellas para aplicarlas para propios de pueblos que ayude a los salarios de los Corregidores, dejando ejidos y dehesas y pastos bastantes, de que están desnudos, y ansi conforme a esto logréis ejecutando, y haciendo justicia con satisfacción y contento de la tierra³⁰.

Claros ejemplos del fomento de esta clase de propiedad colectiva los constituyen las innumerables cédulas, dentro de las cuales se hace referencia a esta clase de bienes comunales; como la cédula expedida en 1532 por la Reina doña Juana cuyo destino era la audiencia de México, en la cual consagra que los montes, pastos y aguas sean comunes para los españoles; debido a los continuos enfrentamientos y perjuicios que le estaba causando a la población el Marques del Valle.

“Vimos lo que nos escribisteis acerca del vedar el Marques los montes y pastos de los lugares y montes contenidos en su merced, os ha parecido que los dichos montes y pastos y aguas deben ser comunes para los españoles, y nos ha parecido bien, y así os mandamos proveáis como se guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir”³¹.

O como también nos lo muestra la provisión real de 1541, en donde se dispone y manda, que los montes, pastos, términos y aguas de las provincias del Perú sean comunes, para que

³⁰ CEDULARIO, de Encinas. Cédula del año 1573. Tomo I. p. 63.

³¹ CEDULARIO, de Encinas. Cédula del año 1533. Tomo 1. p. 63.

todos los vecinos que haya, como los que en un futuro hubieren puedan gozar de ellos libremente.

“Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la cual queremos, y mandamos que todos los pastos, montes y términos y aguas de la dicha provincia del Perú ahora y de aquí adelante sean comunes, para que todos los vecinos de ella, así los que ahora hay, como los que de aquí adelante hubiere, puedan gozar de ellos libremente, y así mismo puedan hacer cabañas y traer sus ganados como quieran”³².

De lo anterior se concluye que son varios los ejemplos a lo largo del Cedulaario en donde el Legislador de esta época, evidencia la existencia de propiedad colectiva, la experiencia adquirida por España en las luchas por la Reconquista Nacional contra los árabes, dio clara muestra de la importancia económica de fomentar la existencia de bienes de aprovechamiento común; por esta razón dicha forma de propiedad tuvo plena aplicación, a la hora de incentivar la política de población en los Nuevos territorios Indianos.

2.6 REPARTIMIENTOS Y LAS REALES CEDULAS DE GRACIA O MERCED

Para Ots de Capdequi según la doctrina de los romanistas imperante al tiempo de los descubrimientos colombinos, el dominio de las tierras descubiertas en las Indias Occidentales correspondía, en principio, por derecho de conquista, a la Corona castellana.

³² CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1541. Tomo I. p. 61.

Por esta razón solamente de la gracia o merced real, podía derivarse por lo tanto, jurídicamente, el derecho de los particulares al dominio privado de la Tierra. Por concesión de los Reyes de España pudieron disfrutar del dominio de sus tierras, los indios radicados en reducciones o corregimientos que vivían dedicados al cultivo de las mismas, así como sus caciques y señores. Por concesión, también, de los propios monarcas, pudieron llegar a adquirir el dominio de determinados lotes de tierras, en mayor o menor extensión, los descubridores, conquistadores y colonizadores españoles.

En cédula expedida en 1568, dirigida al Virrey del Perú se establece:

Así mismo se tendrá en cuenta de favorecer y hacer merced a los nuevos descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y descendientes, mandándoles dar solares tierras de pasto y labor y estancias y con que a los que se hubieren dado y hubieren poblado y residido el tiempo de cinco años, los tengan en perpetuidad, y a los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar, y los tuvieren y mantuvieren no se les pueda hacer ejecución de ellos, ni en los esclavos, y herramientas y se manda que se les guarde todas las preeminencias y privilegios y concesiones de que se dispone en el libro de la Republica de los Españoles.³³

Fue título jurídico originario junto con el repartimiento, la Real Cedula de Gracia o Merced, para la adquisición en los Territorios de Indias del dominio privado sobre la tierra en los lugares de nuevo descubrimiento y de nueva población.

Con generosidad, concedieron los Monarcas, en los primeros tiempos, esta potestad de repartir tierras y solares entre los descubridores y nuevos pobladores. Solo se exigía que los repartimientos no se hicieran en perjuicio de los indios.

³³ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1568. Tomo IV. p. 228.

Se advertía, además, que por el mero hecho del repartimiento no se adquiría la plena propiedad de los lotes adjudicados: para que el dominio se consolidara era necesario que el favorecido con el repartimiento pusiera en cultivo la tierra y residiera en ella un plazo de tiempo taxativamente señalado (cuatro, cinco y hasta en ocasiones, ocho años).

2.7 VENTA Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS DE LA CORONA

A medida que la colonización fue avanzando, los repartimientos de tierras y solares, así como las Reales Cédulas particulares de mercedes de tierras, se hicieron cada vez menos frecuentes. De un lado el mayor valor económico que la tierra fue adquiriendo al aumentar la población y de otro las apremiantes necesidades del Tesoro por las guerras sostenidas en Europa, hicieron que la Hacienda Real pensara que la venta en pública subasta (almoneda) de las enormes extensiones de tierras que la Corona Española poseía en las Indias constituiría una gran fuente de ingresos. Se introdujo la práctica de enajenar estas tierras vendiéndolas a las personas que las solicitaran por un precio conveniente, y desde entonces, los monarcas, antes generosos en la concesión de esta clase de mercedes y poco cuidadosos en el aprovechamiento de esta regalía impusieron una política de restricción, y reivindicaron con intensidad la propiedad de las tierras consideradas como baldías o vacantes.

Para José Maria Ots fue en 1591 en donde:

Se llevo a dar a esta política un alcance retroactivo y se exigió de los particulares que poseyeran tierras procedentes de la Corona, la exhibición de los títulos que amparasen su posesión; si los títulos exhibidos se estimaban suficientes, el particular en cuestión era respetado en su dominio, pero si los títulos no se consideraban suficientes se conminaba con el pago de una composición proporcionada al valor de la tierra o con la reincorporación de esta al patrimonio fiscal.³⁴

Pero según confirma esta cedula Real expedida En 1589, es desde esta época según mandato real, en donde empieza a operar la figura de la composición; esto se evidencia en una carta que El Rey le escribió al Virrey del Perú, mandándole quite las tierras a los que no tuvieren titulo, y da orden de que acudan con alguna cantidad para la Real Hacienda, las personas que poseyeren esta clase de tierras.

También decís que en esos reinos hay muchas personas que se han entrado en cantidad de tierras, algunos por su propia autoridad y otros por habérselas dado los virreyes, audiencias o cabildos de las ciudades, y que aviades proveído y mandado que los unos y los otros exhibiesen los títulos que tuviesen de ellas para volver las que fuesen suficientes e retener a las demás y os parecía que a los que no tuviesen bastantes recaudos, se les podrán dar las mismas tierras, sirviéndome con alguna cantidad, o quitárselas y dárselas a quien mejor las pagase, y de aquí en adelante no permitiréis que ningún cabildo de ciudad, de tierras, sin particular poder e merced mía, e si los poseedores de las dichas tierras las hubieren tenido por tiempo en que conforme a derecho las hayan prescrito, aun que no conste de titulo de Virrey audiencia ni cabildo, ni tratareis de quitárselas.³⁵

³⁴ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo II. p. 22.

³⁵ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1589. Tomo I. p. 67.

En esta carta aparece también la figura de la Prescripción y con respecto a esta, entendía Solórzano, que se debía admitir como justo título la prescripción por posesión y cultivo durante cuarenta años “o tanto tiempo, que se pueda tener por largo”. De este tema nos ocuparemos de manera mas extensa y detallada con posterioridad.

Retomando la figura de la composición el Doctor Ots en su obra Derecho Español en las Indias hace mención que en la Recopilación de las leyes de Indias de 1680 se ordeno con respecto a la venta y composición de tierras de la Corona lo siguiente: *“los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso a moderada composición y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reinos de Castilla”*.

En conclusión la política del Rey con respecto a la tierra a partir de esta época, sufrió un cambio radical; atrás quedo el pensamiento generoso de la monarquía en donde premiaba a sus súbditos con tierras; a partir de este momento se empieza a ver a la tierra como una regalía; de la cual la corona empieza a hacer uso; para de alguna manera solucionar el gran déficit económico por el cual estaba atravesando la España de esa época.

2.8 LA CONFIRMACIÓN REAL

La confirmación real fue un requisito principal, exigido para muchos actos de gobierno y administración de las autoridades coloniales y sobre todo para la concesión de mercedes hechas por estas autoridades en virtud de las facultades que por delegación de la Corona ejercieron en los territorios de las Indias.

Esta confirmación Real era necesaria sobre las adjudicaciones que se hicieron “*en virtud de las cédulas ordinarias de tierras y solares*”³⁶.

En la Instrucción de Hernán Cortes de 1523 se manda que en las villas y lugares se señalen tierras, sitios, solares y heredamientos, para que se repartan entre los descubridores y pobladores poniendo a estos la disponibilidad de las tierras a su entera voluntad, lo anterior sujeto a posterior confirmación real, dichos repartimientos de tierras se debían hacer teniendo en cuenta la calidad de las personas y no sin antes ponerles como condición, que residieran en ellas por un lapso no menor a 5 años.

*“Asi mismo vos mando, que señaleis a cada una de las villas y lugares que de nuevo se han poblado y poblaren en esa tierra las tierras y solares que vos parezca que han menester y se les podian dar sin perjuicio de tercero, para propios, y embiarmeheis la relación de lo que a cada uno ovieredes dado e señalado, para que yo se lo mande confirmar”*³⁷.

³⁶ PAREJA, Manuel. Compendio de Derecho Español en las Indias Occidentales. Barranquilla. Editorial Arboleda. 1944. Pág.75.

³⁷ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1523. Tomo I. p. 63.

Otro ejemplo lo constituye la cedula expedida en 1531 en donde la Corona Española autoriza el repartimiento de tierras a los vecinos de la ciudad de México, posterior confirmación real, dicha repartición estaba a cargo de los oidores que para la época eran don Bernardino Vázquez y don Antonio de Carvajal.

Les hiciésemos merced que pudiesen repartir tierras entre los vecinos de ella, sobre lo cual vos mandamos que huviesedes información, y con vuestro parecer al nuestro Consejo de las Indias..... para que se repartan las dichas tierras entre los vecinos de la dicha ciudad, y me suplicaron y pidieron por merced conforme a ella las mandasemos repartir,yo por la presente hago merced dellas a las personas que ansi las repartieredes, con tanto que dentro de año y medio de la fecha desta mi cedula sean obligados a llevar dello confirmación.³⁸

Así también fue necesario este requisito, con respecto a las ventas “de Caballerías y Peonías, solares, y tierras sueltas”, si bien al principio no se exigió la confirmación Real, se ordeno mas tarde. Estableciendo de manera expresa que sin el requisito de la confirmación, no adquiriría el comprador el dominio pleno e irrevocable.

2.9 LA PRESCRIPCIÓN COMO TITULO JURÍDICO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO PRIVADO DE LOS BALDIOS

José Maria Ots señala, que un tratadista tan eminente como Juan de Solórzano, entendía que se debía admitir como modo para adquirir el dominio de las tierras de realengo, la prescripción por posesión y cultivo durante cuarenta años, “o tanto tiempo, que se pueda tener por largo”.

³⁸ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1531. Tomo I. p. 65.

En carta escrita por El Rey al Virrey del Perú en 1589 se evidencia la figura de la prescripción como una forma de adquirir el dominio de la tierra

También decís que en esos reinos hay muchas personas que se han entrado en cantidad de tierras, algunos por su propia autoridad y otros por habérselas dado los virreyes, audiencias o cabildos de las ciudades, y que aviades proveído y mandado que los unos y los otros exhibiesen los títulos que tuviesen de ellas para volver las que fuesen suficientes e retener a las demás y os parecía que a los que no tuviesen bastantes recaudos, se les podrán dar las mismas tierras, sirviéndome con alguna cantidad, o quitárselas y dárselas a quien mejor las pagase, y de aquí en adelante no permitiréis que ningún cabildo de ciudad, de tierras, sin particular poder e merced mía, e si los poseedores de las dichas tierras las hubieren tenido por tiempo en que conforme a derecho las hayan prescrito, aun que no conste de titulo de Virrey audiencia ni cabildo, ni tratareis de quitárselas.³⁹

En cuanto a la doctrina imperante para la adquisición del dominio privado de tierras de realengo, ya se ha destacado que ningún título bastaba para que el dominio se consolidara si no iba acompañado de la posesión efectiva y cultivo de la tierra adjudicada.

De esta manera se concluye que según la carta anteriormente transcrita, el legislador de la época si admite como uno de los modos de adquirir el dominio privado de las tierras la justa prescripción.

³⁹ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1589. Tomo I. p. 67.

2.10 LOS ESPAÑOLES Y LA PROPIEDAD PRIVADA Y COLECTIVA DE LA TIERRA

El interés económico de fomentar la población y de aumentar mediante el cultivo el valor de la tierra, junto al interés fiscal de conseguir el incremento de sujetos con capacidad tributaria para sostener con sus prestaciones las enormes cargas del Estado, fueron, sin duda, los motivos que guiaron a los legisladores españoles para reglamentar en las Indias el dominio privado de las tierras.

Y porque nuestra voluntad es, y siempre ha sido de gratificar honesta y moderadamente a los que nos han servido en la conquista y pacificación de la dicha tierra, y hacer alguna merced a las personas que hayan ido y de nuevo fueren a poblar y permanecer en ella. Hecho lo de arriba, haréis asimismo memorial de lo que os parece que del restante de la dicha provincia será bien y conveniente que nos hagamos merced a cada uno de los dichos conquistadores y pobladores de la dicha tierra y población, declarado en cada uno de los capítulos del dicho memorial lo que así os pareciere que se le debe señalar por termino propio, y de que nos le debamos hacer merced en feudo, o en otro titulo que mas convenga y por nos fuere declarado, y ellos lo tengan como jurisdicción en primera instancia, con los modos y condiciones que serán puestos, y declarareis en cada capítulo, que renta y aprovechamiento tendrá cada uno de los dichos conquistadores y pobladores en el dicho lugar y tierra que nos le hiciéremos merced, pro suponiendo que en remuneración de superioridad y señorío, y como nuestros feudatarios de toda la dicha renta y aprovechamiento del tal lugar a vemos nos de haber y llevar perpetuamente una cierta parte.⁴⁰

Esta cedula confirma por tanto ese interés. Por consiguiente es indiscutible la existencia de la propiedad privada de la tierra en manos de españoles, ya que de esto dan fe muchas de las cédulas, cartas, ordenanzas, etc. consagradas a lo largo del Cedulaario Indiano.

⁴⁰ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1535. Tomo II. p. 188.

Como es indiscutible también, la existencia de la propiedad colectiva, sobre ciertos bienes (montes, pastos y aguas) y los considerados como “Bienes de Propios”, cuya fórmula de implantación le sirvió a España para fomentar su política de población en los territorios de Indias.

Aunque en el momento de examinar las cédulas, cartas, ordenanzas e instrucciones, no muestran con claridad la existencia de una tenencia o propiedad de la tierra a lo largo del siglo XVI; los hechos que fueron marcando la historia, del descubrimiento, población y pacificación, fueron los que evidenciaron la existencia de un verdadero derecho de propiedad.

Por ejemplo desde el momento mismo del descubrimiento, la autorización para emprender dicha empresa debía constar en una capitulación y por consiguiente dentro de la autorización, venía también el privilegio concedido por los Reyes, del cual se desprendía indiscutiblemente el dominio privado de la tierra por parte del descubridor o líder de la expedición.

Muchos de los sucesos que se narran y se encuentran consignados en las innumerables cédulas, sirven para esclarecer la existencia del derecho de propiedad de la tierra en estos primeros cien años del descubrimiento, en manos de españoles e indígenas, bien sea de manera individual o colectiva.

3. LOS INDÍGENAS Y LA TIERRA

Todo lo concerniente al derecho de propiedad de la tierra en América en el siglo XVI, tuvo su origen en una gracia o merced real, ya que por virtud del derecho de conquista las nuevas tierras quedaron vinculadas a la Corona de Castilla y el dominio de estos territorios fue considerado como una de sus regalías más valiosas. Consecuencia de esto fue que toda propiedad privada sobre la tierra en Indias se originaba tanto de forma mediata como inmediata del Rey, por concesiones que este hacía y solamente mediante las gracias o mercedes del monarca, podía derivarse por tanto, jurídicamente, el derecho de los particulares al dominio privado de la tierra.

La tierra de las regiones conquistadas, con todos sus accesorios (aguas, bosques, minas), fue considerada de propiedad de la corona por haber *“sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias, los señores que fueron de ellas”*⁴¹.

Gracias a estas concesiones reales pudieron disfrutar del dominio de sus tierras, los indios, ya sea de manera individual o en forma colectiva (reducciones o pueblos de indios), y también por concesión de los monarcas pudieron adquirir el dominio de las tierras en mayor o menor extensión, los descubridores, conquistadores y colonizadores españoles.

⁴¹ Recopilación, IV. XII. 4 (1591).

3.1 LOS INDIOS Y EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA

Los indios fueron considerados desde el primer momento por España como hombres libres, vasallos de la Corona de Castilla; en consecuencia, se reconoció a los indios amplia capacidad para poseer, disfrutar y disponer de bienes de diferente naturaleza, aunque condicionando el libre ejercicio de este derecho a algunas limitaciones.

Varios son los ejemplos dentro del Cedulaario en donde se manifiesta ésta capacidad de disposición con la cual fueron investidos los indígenas con respecto a sus bienes.

Una muestra evidente de esta capacidad de disposición se consagra en la cedula real de 1540, en donde la corona Española le concedió la petición formulada por el señor Andrés Orantes en la Nueva España, de poderles comprar tierras a los indios para en dichos terrenos tener heredades, labranzas y ganados; y poder tener y disponer de dichos bienes para si, para sus hijos y su descendencia:

“Vos damos licencia y facultad, para que cualquier Indio de la dicha Nueva España, que particularmente como señor tuviere alguna heredad en ella, la pueda vender y venda a vos el dicho Andrés de Orantes, y así comprada por vos en la forma susodicha, la podáis tener y gozar y vuestros herederos y sucesores, y pudierdes en ellas poner ganados, y sembrarlas, y arrendarlas, así a Indios, como a otras personas que quisierdes y por bien tuvierdes”⁴².

⁴² CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1540. Tomo IV. p. 354.

En el tema de la propiedad de la tierra, era indiscutible la capacidad de los indios para poseerla y beneficiarse con su cultivo, ejemplo de esto son las abundantes disposiciones reales, cuyos mandatos establecían, que en los repartimientos de tierras hechos a conquistadores y pobladores, no se tomaran aquellas tierras que estuvieran poseídas por los indios y si en tal caso estos no tuvieran tierras, se le proporcionaría unas, con el fin de que las trabajen y puedan de esta manera sustentarse.

Para que los Indios de las dichas dos poblaciones tengan tierras en que labrar, y tener sus granjerías, y puedan sustentarse, pues decis que los vecinos de esa ciudad se han repartido todas las tierras del contorno de ella, proveeréis que cada uno muestre la cantidad de las que tuvieren, y que se les dejen las que buenamente pudieren labrar, conforme a la calidad de su persona, y que así mismo exhiba los títulos que tuvieren, de las que poseyeren, y que se les quiten las que tuvieren fuera de ellas, y las que se las quitaren repartiréis entre los dichos indios en lugares convenientes, para que los dichos indios se conservasen, se les señalasen tierras para sus ganados, sementeras y granjerías.⁴³

En el caso de las reducciones o pueblos de indios, la política de España se encaminó a que los indígenas no fueran despojados de sus tierras. Al establecer la legislación Indiana que los indios fueran reducidos a vivir en poblaciones, y por consiguiente trasladados a otros sitios, se ordenó expresamente que no se les quitaran las tierras “que antes hubieren tenido”.

⁴³ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1578. Tomo I. p. 68.

En 1560 el Rey expide una cedula cuyo cumplimiento se delega en el Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco para que los indios de esa tierra se juntaran en pueblos, pero a los que se redujeron a poblaciones, se procurara que no se les despojara de las tierras ni granjerías del lugar que fueron trasladados, sino al contrario que se haga todo lo posible por que dichos indios conserven y cuiden sus propiedades.

*“El rey os mandamos que lo guardéis y cumpláis, y pongáis en execucion con todo cuidado y diligencia, como cosa que mucho importa; y porque con mas voluntad y con mejor gana se junten los indios en poblaciones, estaréis advertido que no se les quiten a los que así poblaren las tierras e granjerías que tuvieren en los sitios que dejaren, antes proveeréis que aquellos se les dejen y conserven como las han tenido hasta aquí”*⁴⁴.

No solo se obliga a conquistadores y colonizadores españoles a respetar el derecho de los indios a la propiedad de las tierras que cultivaban, también se ordena mediante disposiciones reales a las autoridades como ya se explicó anteriormente, que se hicieran repartimientos de tierras a los indios que carecieran de ellas.

*Para que los Indios de las dichas dos poblaciones tengan tierras en que labrar, y tener sus granjerías, y puedan sustentarse, pues decis que los vecinos de esa ciudad se han repartido todas las tierras del contorno de ella, proveeréis que cada uno muestre la cantidad de las que tuvieren, y que se les dejen las que buenamente pudieren labrar, conforme a la calidad de su persona, y que así mismo exhiba los títulos que tuvieren, de las que poseyeren, y que se les quiten las que tuvieren fuera de ellas, y las que se las quiten repartiréis entre los dichos indios en lugares convenientes, para que los dichos indios se conservasen, se les señalasen tierras para sus ganados, sementeras y granjerías.*⁴⁵

⁴⁴ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1560. Tomo IV. p. 277.

⁴⁵ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1578. Tomo I. p. 68.

En 1550, se hace relación en varias cédulas, al respeto que estaban obligados los colonizadores españoles, hacia las tierras ocupadas por indígenas, puesto que el Rey mediante cédula pide a los españoles que con sus ganados no dañen los cultivos de los indios, y si este fuere el caso El Rey mediante mandato a la autoridad, pide a esta que los traslade asignándoles tierras a los españoles para ganado, lejos de los territorios sembrados por los indígenas.

Porque somos informados, que muchas de las estancias de ganado de españoles están en perjuicio de los indios, por estar en sus tierras, o muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa los dichos ganados les come y destruye sus sementeras, y les hacen otros daños: y para remedio de esto proveeréis, que el oidor que fuere a visitar y ver si están en perjuicio, o en sus tierras, y las que hallare estar en sus perjuicio, de su oficio las mande luego quitar y pasar a otra parte, que sean baldíos, sin perjuicio de nadie.⁴⁶

3.2 DOCTRINA DE JUAN DE SOLÓRZANO

El doctor José María Ots, en su obra Derecho Español en las Indias nos dice:

Opinaba Juan de Solórzano que los indios, desde el punto de vista del derecho de propiedad, debían ser considerados como aquellas personas designadas según la tecnología jurídica de la época con el nombre de miserables, y de aquí que no pudieran disponer por contrato de bienes raíces o de otras cosas de precio y estimación sin especial intervención y consentimiento de su protector general, o del particular, que se les suele señalar en semejantes casos.⁴⁷

⁴⁶ CEDULARIO, de Encinas. Cédula del año 1550. Tomo I. p. 73.

⁴⁷ OTS CAPDEQUI, José María. Op. cit., Tomo II. p.310.

Este punto de vista se ve reflejado, en varias apartes del Cedulaario Indiano ejemplo de esto es una disposición consagrada en una cedula de 1571, en donde El Rey autoriza a los indios de Nueva España, para que con autoridad de la justicia puedan vender sus heredades y haciendas cuando ellos quisieren, en opinión del Rey esto estaba plenamente justificado pero antes de ponerse en venta los bienes de los indígenas era menester que se depositaran en manos de las autoridades unos días, esto dependiendo de la clase de bien; si era un bien inmueble se depositaba durante 30 días, y si era un bien mueble se depositaba durante 9 días. Para que dicha venta se lleve a cabo el indio tenia que comparecer ante un juez y este le otorgaba licencia para realizar dicha actividad, para esto el juez tenía que hacer una serie de averiguaciones en las cuales se constataba que realmente el bien pertenecía al indio, y que al realizar la venta esta no le ocasionaba daño a un tercero, esto se ponía en la escritura que el vendedor otorgaba, todo esto tenia validez siempre y cuando el indio fuera mayor y capaz para ello.

3.3 EL DERECHO DE DOMINIO

Por ser considerados los indios jurídicamente como personas necesitadas de cierta tutela, no podían ejercitar sobre sus territorios un verdadero dominio, por esta razón la Legislación Indiana impuso ciertos impedimentos al libre ejercicio del derecho de dominio sobre las tierras que les pertenecían.

Esta política de alguna manera proteccionista se estableció desde los primeros tiempos, ejemplo de esto es la instrucción del 20 de marzo de 1503, en la cual se ordenaba al Gobernador entre otras cosas que:

“no consienta que los dichos indios vendan ni transen con los dichos cristianos sus bienes ni heredades por menta ni por otras cosas semejantes o de poco valor, como hasta aquí se ha hecho, y que cuando algo les compren, sea por precio justo o transándolo por ropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que ansi vendieren a vista del dicho gobernador o de las personas que para ello nombrare”⁴⁸.

Al almirante don Diego Colon, en unas instrucciones de 9 de mayo de 1509, se le ordenaba también que no consintiese el que los indios pudiesen vender ni transar sus heredades: *“e quando no se pudiere excusar que non las vendan, que procuren que las vendan por justo valor”⁴⁹.*

Pero aun tomando España posiciones proteccionistas para favorecer al indio en cuanto a la propiedad de sus tierras, estos constantemente fueron victimas de la codicia de los colonos españoles incluso de algunos sacerdotes como el caso presentado en esta cédula:

El Rey, yo he sido informado, que muchas veces acaece que cuando algún Indio rico, esa enfermo y le va a confesar el religioso o clérigo a cuyo cargo esta su doctrina, se procura y da orden como haga testamento, y que en el le deje a el o a la iglesia toda o la mayor parte de su hacienda. Y porque mi voluntad es que se ponga en ello remedio, os mando que proveaya y deis orden como los dichos indios no reciban agravio en lo sobredicho, y tengan libertad en sus disposiciones, sin permitir que se le hagan semejantes violencias, y de lo que proveyeredes me avisareis.⁵⁰

⁴⁸ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., p. 316

⁴⁹ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., p. 316

⁵⁰ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1588. Tomo I. p. 167.

Por esta y otras razones, se expidieron varias reales disposiciones cuyo objeto fue también el de resarcir o corregir de alguna manera los abusos cometidos contra el derecho de propiedad de los indios.

En cedula expedida en 1530, se encuentra la existencia de contratos de compraventa de tierras celebrados entre españoles e indígenas, claro está que para esta época esta clase de contratos quedaron prohibidos por expreso mandato real, (prohibición que después sería levantada) queriendo la Corona evitar que los indios sean despojados de sus territorios:

“Yo vos mando, que vos informéis dello, y las tierras y solares, que hallarades que los dichos Presidente y oidores han tomado de hecho de los dichos Indios, se las hagais luego tornar y restituir; y las que hallarades que hubieren comprado dellos, queriéndolas los dichos Indios tornar a cobrar y deshacer la venta, tornandoles el dicho precio que dieron por ella, se lo hagais luego volver, sin consentir que en ello haya dilación ni cautela alguna.”⁵¹

3.4 LOS INDIOS Y LA PROPIEDAD PRIVADA Y COLECTIVA DE LA TIERRA

Los legisladores españoles, desde los primeros momentos que siguieron a los descubrimientos, trataron de imponer una política encaminada a conseguir que el indio no se desvinculase de la tierra.

⁵¹ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1530. Tomo I. p. 348.

No hay duda alguna que la condición dada al indígena por las Leyes de Indias, era la de un ser relativamente capaz, sujeto de derechos, entre los cuales se encontraba el de la propiedad es por esto que uno de los propósitos fundamentales de esta legislación en el siglo XVI fue el de respetar siempre la propiedad individual, así como la propiedad comunal de los pueblos indígenas, prueba de esto son las innumerables cédulas y provisiones contenidas en el Cedulaario.

Acerca de la propiedad individual dan fe de esto las múltiples cédulas, cartas, etc. Las cuales consagran las compraventas hechas por los colonos a los indígenas, y con respecto a la propiedad colectiva empieza a jugar un papel preponderante las figuras de las reducciones o pueblos de indios, en donde la corona pudo ver que dichas poblaciones o reducciones constituían unidades económicas, en donde al considerarse a los indios como vasallos del Rey, estos estaban obligados a rendir tributos, por consiguiente mediante la explotación de las tierras concedidas en forma colectiva a estas poblaciones o tribus de indios La Corona Española cumplía con su objetivo.

Un claro ejemplo de esto lo constituye la siguiente cédula la cual dispone:

que a los indios se les dejen tierras con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se ayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les pueda vender, ni enajenar, y los jueces, que a esto fueren enviados, especifiquen los Indios que hallaren en las tierras y las que dejaren a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Gobernadores, ausentes y Comunidades.

Es importante afirmar que el derecho de propiedad colectiva no solamente recaía sobre las tierras asignadas a las reducciones y pueblos de indios, sino también sobre los pastos, bosques y aguas, según mandato real expedido en 1554.

“Visto lo que decís que en la instrucción que llevo el licenciado Altamirano,...y otra para que los pastos y aguas sean comunes en esa tierra.... vos mando que luego vos informéis de la costumbre antigua que los naturales de esa tierra tenían cerca del uso de los pastos si eran comunes a todos, o de que manera se había en ello. Y después de muy bien informados nos enviareis relación larga con vuestro parecer”⁵².

En conclusión con respecto a los indígenas vemos que la política de España en el siglo XVI fue la de respetar la propiedad de la tierra tanto privada como colectiva. Aunque para esta época en el caso indígena se ve ya la tendencia generalizada de la propiedad colectiva de la tierra.

⁵² CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1554. Tomo I, p. 62.

4. LA ENCOMIENDA INDIANA

4.1 LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS

Este sistema fue autorizado en sus comienzos por la Corona Española, con el propósito de suplir las necesidades de carácter público, que se fueron presentando en los nuevos territorios (construcción de pueblos, obras urbanas, agricultura y trabajo minero).

Silvio Zavala en su obra *La Encomienda Indiana* haciendo referencia al tema del repartimiento nos dice: “... *el repartimiento de indios a favor de los colonos españoles nació en las Antillas casi al mismo tiempo pero con independencia del tributo del Rey. Su finalidad era llenar las necesidades de mano de obra de las empresas agrícolas y mineras de los colonos y de la Corona. Jurídicamente se caracterizaba por un sistema de trabajo forzoso sin contrato de asalariado*”⁵³.

Dentro de las instrucciones que le dieron los Reyes Católicos a Colon en su último viaje se le ordenaba que hiciera una descripción minuciosa de la riqueza y fertilidad de las tierras descubiertas, ya que de esta manera los soberanos se harían una idea de cómo gobernarlas, la política que habrían de emplear para realizar la conquista de los territorios, y en especial como se efectuaría los repartimientos y distribuciones tanto de tierra como de indios entre los españoles que habrían de ir emprender la obra colonizadora.

⁵³ ZAVALA, Silvio. *La encomienda Indiana*. Madrid, 1935. p. 2.

De esta manera en 1509, se da una provisión que da principio a las encomiendas de indios en favor de los conquistadores y pobladores y sus hijos y nietos en las Indias, esta provisión hecha por Fernando el Católico se dio al almirante don Diego Colon en la Española, para que en cumplimiento de esta, reparta y encomiende indios a favor de los oficiales, alcaldes y labradores.

“Tales personas a quien así dieredes los dichos indios, los tengan e se sirvan dellos, los instruyan e informen en las cosas de la fe, no les puedan ser quitados ni embargados sino por delitos que merezcan perder los bienes, e en tal caso confiscados para la nuestra Cámara; paguen cada año a la cámara, por cada cabeza de indio, un peso de oro”⁵⁴.

Muchos son los ejemplos que se encuentran a lo largo del Cedulario de repartimientos de indios concedidos por el Rey. Dentro de los mas destacados esta el contenido en la Provisión de 1528 dirigida a la Audiencia de México en donde El Rey ordena a don Hernán Cortes gobernador de ese entonces que les sen repartidos indios, pueblos, tierras y provincias en la Nueva España a conquistadores y pobladores en agradecimiento a los servicios prestados a la Corona.

Por la voluntad que tenemos de hacer merced a los conquistadores y pobladores de la dicha Nueva España, especialmente a los que tienen, o tuvieren voluntad e intención de permanecer en ella, tenemos acordado, que haga repartimiento perpetuo de los dichos indios, tomando para nos, y para los Reyes que después de nos vinieren las cabeceras y provincias que vosotros hallarades por la dicha información ser cumplideras a nuestro servicio y a nuestro estado y Corona Real, y del restante hagáis el memorial y repartimiento de los dichos indios y tierras y provincias de ellos.⁵⁵

⁵⁴ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1509. Tomo II. p. 183.

⁵⁵ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1528. Tomo II. p. 188.

4.2 EL STATUS JURÍDICO DE LA ENCOMIENDA

Para el notable tratadista Juan de Solórzano desde el punto de vista jurídico la encomienda era: “... conviene a saber que sea un derecho concebido por merced real a los beneméritos de Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de las Indias, que se les encomendaban por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de sucesión, con cargo de cuidar a los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, homenaje, o juramento particular”⁵⁶.

En los títulos de las encomiendas se dejaba constancia del número de indios que integraban cada encomienda, el nombre de la adscripción territorial y como se debían satisfacer los tributos al encomendero, y en caso de quedar vacantes el número de vidas a las que alcanzaban.

Se declaró que los encomenderos, no tenían dominio directo sobre los indios encomendados y se prohibió que estos fueran utilizados, para algunas labores como por ejemplo explotaciones mineras.

El historiador González Suárez con respecto al tema de la encomienda nos dice: “Eran, las encomiendas, un número determinado de indios que el Rey señalaba a un individuo para que tuviera cuidado de ellos, y recibiera a su vez el tributo que les estaba tasado, en

⁵⁶ SOLÓRZANO, Juan de. Política Indiana, Tomo II, Madrid, 1930. p. 17.

*dinero, en víveres o en alguna otra cosa útil. Estos indios no eran esclavos ni criados del encomendero; eran libres y tan vasallos del Rey como los mismos europeos*⁵⁷.

La institución de la encomienda fue una especie de contrato donde español e indio se obligaban al cumplimiento de unas determinadas obligaciones para con el Rey: la de amparar, defender y cristianizar a los indios por parte de los españoles encomenderos y la de pagar tributos bien sea en dinero o en especie al español, por parte de los indios encomendados tanto en pueblos como en reducciones.

En conclusión la encomienda podría decirse que es un derecho de usufructo mas no de propiedad que tiene el español encomendero sobre los indios, que por merced real le fueron asignados.

4.3 EL ENCOMENDERO Y SU DERECHO DE DOMINIO

Para José Maria Ots las encomiendas eran bienes inalienables: *“Por ningún título jurídico enajenación, venta o traspaso podía el encomendero transmitir a otro los indios que le hubieren sido repartidos*⁵⁸.

⁵⁷ GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico. Historia General de la Republica del Ecuador. Tomo III. Quito, pp. 401 y 402.

⁵⁸ OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 305.

Tampoco según cedula expedida en 1529 podían los encomenderos alquilar, dar empresa o prestar los indios de sus repartimientos; ya que según este mandato el encomendero que incurriera en dichos actos podía perder la encomienda y la mitad de sus bienes.

“La Reina por cuanto yo soy informada y yo tubelo por bien, y por la presente mando, que agora ni de aquí en adelante alguna ni algunas personas que tuvieren indios encomendados en la dicha Nueva España, no puedan alquilar ni prestar los dichos indios, ni algunos de ellos, a ningunas personas, so pena que pierdan los dichos indios, y la mitad de sus bienes para la nuestra cámara y fisco”⁵⁹.

Con respecto a la opinión de Ots en cuanto a la inalienabilidad de las encomiendas debe tenerse en cuenta la cedula expedida en 1538 en la cual se permite que un encomendero cambie sus territorios y sus indios con otro encomendero.

La Reina ,..... me ha hecho relación que muchas veces acaece algunas personas de esa tierra que bien en parte caliente, y no se halla sanos en ella, y otros que viven en la tierra fría querer trocar sus indios los unos por los otros, por les estar mas a propósito, y mudar su vivienda por estar mas sanos, y que por no se lo permitirlo dejaban de hacer, y me suplico en el dicho nombre, tuviese por bien que cada y cuando un vecino con otro quisiese trocar sus indios lo pudiese hacer, o como la mi merced fuese.⁶⁰

Por consiguiente según la cédula expuesta, las encomiendas si podían ser objeto de la transmisibilidad del domino (enajenación).

Entre otras limitaciones al ejercicio del derecho de dominio impuesto a los encomenderos por razón de sus encomiendas se encuentran: que ningún encomendero tenga casa en el

⁵⁹ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1529. Tomo II. p. 216.

⁶⁰ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1538. Tomo II. p. 215.

pueblo encomendado, ni este en el mas de una noche; que los encomenderos no tengan estancias dentro de sus encomiendas, ni tampoco hacer uso doméstico de los indios.

Mediante cedula expedida en 1527 por mandato real se exige a los encomenderos que vivan en la ciudad o villa mas cercana a su repartimiento; ya que si no se cumple con este mandato, el Rey ordena que a dichos encomenderos que desacaten la orden se les quiten los indios dados en encomienda.

El Rey....., suplicándome mandase que todos los vecinos que tuvieren indios encomendados en el termino de la dicha villa viviesen en ella, y que a los que no viviesen les fuesen quitados los dichos Indios encomendados en términos de la dicha villa vivan en ella, y que a los que no vivieren en ella les puedan ser quitados y se los quiten, y queden vacos para que se puedan proveer y encomendar según y de la manera que los otros indios que vacaren en la dicha isla.⁶¹

En este orden de ideas, se concluye que son pues muchas las limitaciones impuestas al encomendero, la única propiedad o pleno dominio que tenía este por virtud de la encomienda era la percepción del tributo.

4.4 LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS ENCOMIENDAS

Varios tratadistas coinciden en este tema en cuanto afirman que las encomiendas, fueran disfrutadas por dos vidas: “la del primer titular y la de un sucesor”⁶².

⁶¹ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1527. Tomo II. p. 250.

⁶² OTS CAPDEQUI, José Maria. Op. cit., Tomo I. p. 310.

Muchas son las cédulas dadas por El Rey confirmando esta teoría; como también es cierto afirmar la existencia de repartimientos o encomiendas de carácter perpetuo:

*Por la voluntad que tenemos de hacer merced a los conquistadores y pobladores de la dicha Nueva España, especialmente a los que tienen, o tuvieren voluntad e intención de permanecer en ella, tenemos acordado, que haga repartimiento perpetuo de los dichos indios, tomando para nos, y para los Reyes que después de nos vinieren las cabeceras y provincias que vosotros hallarades por la dicha información ser cumplideras a nuestro servicio y a nuestro estado y Corona Real, y del restante hagáis el memorial y repartimiento de los dichos indios y tierras y provincias de ellos.*⁶³

Con respecto al tema de los repartimientos perpetuos dice Zavala: *“Los procuradores de Indias pidieron los indios en perpetuidad o por tres vidas, exponiendo que necesitaban estar bajo tutela, que no obstante los buenos tratamientos, repentinamente se iban a los montes, incapaces de toda razón, ociosos por naturaleza. De ahí, que para hacerles trabajar y civilizarlos, estimaban necesario declarar la perpetuidad de las encomiendas”*⁶⁴.

Muchas son las discusiones que sobre este tema se han dado, pero lo que éstas cédulas evidencian es que la duración de las encomiendas dependían de la merced real de la cual se derivaban; dando a veces La Corona títulos vitalicios y por ende temporales, como también concediendo la titularidad perpetua de los repartimientos.

⁶³ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1528. Tomo II. p. 188.

⁶⁴ ZAVALA, Silvio. Op. cit., p. 23.

4.5 ENCOMIENDA Y RELIGIÓN

La institución de la encomienda, como ya se ha explicado consistió en el repartimiento de indios que hicieron los Reyes por medio de sus autoridades, para ponerlos bajo la protección de los españoles que tuvieran meritos y que le hubieran prestado algún favor a la corona. De esta protección según Fernando Mires se derivaba “la conversión de los indios encomendados a la religión católica”⁶⁵.

En la cedula del 9 de diciembre de 1518, se consagra el propósito principal de dar encomiendas de indios a los españoles:

... Yo la Reina a vemos siempre tenido y deseado, que los Caciques e Indios naturales de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano fuesen buenos Cristianos, y viviesen en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica: y porque pareció que esto no se podía hacer sin la comunicación de los Cristianos Españoles que en aquellas partes han residido y residen, sus Altezas acordaron, que los dichos Indios se encomendasen a los dichos Cristianos Españoles, para que estos los ilustrasen y enseñen las cosas de nuestra Santa fe Católica.⁶⁶

Pero la historia se encargó de mostrar cual fue el verdadero propósito de las encomiendas, como ya se explicó anteriormente, el pago en indios constituía o formaba parte del botín que recibía el conquistador por sus servicios militares; de lo anterior se puede deducir que el ser un buen guerrero en las Indias era muy bien visto ante los ojos de la Corona de España.

⁶⁵ MIRES, Fernando. En Nombre de la Cruz. San José de Costa Rica: Editorial DEI, 1986. p. 78.

⁶⁶ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1518. Tomo II. p. 184.

Para Fernando Mires :

Ya en las ordenanzas reales recibidas por Hernán Cortes en Nueva España el año 1524 se confiere un carácter militar a la encomienda. Ello correspondía con los deseos del propio Cortes quien buscaba justificar la recién formada institución como producto derivado de necesidades militares. Por ejemplo, en una carta del 15 de octubre de 1524 dirigida a Carlos V, fundamentaba Cortes la necesidad de introducir el sistema de las encomiendas como un medio de fijar a los españoles en las tierras recién descubiertas y así proteger a los territorios ocupados.⁶⁷

En conclusión, la motivación militar en la encomienda se adecuó mas a la realidad, que la motivación religiosa. Puesto que los conquistadores estuvieron mejor capacitados para desempeñar funciones militares y de guerra que de evangelización.

4.6 VASALLAJE O ESCLAVITUD

Los conquistadores y encomenderos, haciendo uso del privilegio de los repartimientos otorgados por la Corona, pusieron a los indios en todos los trabajos, explotándolos como esclavos.

La reina Isabel al enterarse de los abusos cometidos a los indios por los conquistadores españoles condenó abiertamente lo ocurrido en La Española y ordeno al Gobernador

⁶⁷ MIRES, Fernando. Op. cit., p. 80.

Nicolás Ovando que pusiera en libertad a los indios dados en repartimiento, y que conforme a esto se les señalara el tributo que aquellos como vasallos libres debían satisfacer.

La respuesta de la Corona fue la de condenar la esclavitud, en vista de los innumerables abusos cometidos por los españoles, en virtud de los servicios personales a los que eran sometidos los indios. Pero sobre este tema se aclara que con base en el Requerimiento del destacado Jurista de la época Juan López de Palacios Rubios, se toleraba que los indios fueran tomados por esclavos en los casos de guerra justa. Este requerimiento debía ser leído a los aborígenes antes de proceder a acciones que se encaminaran a pacificarlos y someterlos a la obediencia del Rey de España.

Según Alfonso Maria Mora *“Desde luego este procedimiento ingenuo y estos razonamientos que es de suponer que no entendían los aborígenes, se estimaban según el criterio imperante que cambiaban en forma tal el aspecto de la justicia de la guerra de conquista, por cuanto después que les era leído el citado requerimiento, se entendía que los indios debían someterse de buen grado y que si no lo hacían era lícito someterlos por la fuerza”*⁶⁸.

Ejemplo de esto es la instrucción que el Emperador don Carlos dio al Marques del Valle en donde se manda pudiese hacer guerra a los indios:

Y en caso que por esta vía no quieran venir a nuestra obediencia, y se les hubiere de hacer guerra, habéis de mirar que por ningún

⁶⁸ MORA, Alfonso Maria. La Conquista Española. Buenos Aires: Editorial América Lee, 1944. p. 53.

caso se les haga guerra no siendo ellos los agresores, y no habiendo hecho, o probado a hacer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos hayan acometido antes de romper con ellos les hagáis de nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a nuestra obediencia una y dos y tres y mas veces cuantas vieredes que sean necesarias conforme a lo que se os envía y el mal y daño y muertes de hombres que se les verna de la guerra, especialmente que los que se tomaren vivos en ella hacer de ser esclavos, y para que desto tenga entera noticia, y que no pueda pretender ignorancia les haced la dicha notificación, porque para que pueda ser tomados por esclavos, y los Cristianos los pueda tener con sana conciencia.⁶⁹

Esta política no rigió por mucho tiempo, ya que fueron incontables los abusos que se cometieron contra los indígenas con base en esta ley por llamarla de alguna manera. Y así el 2 de agosto de 1530 se prohibió la esclavitud de los indios en todas sus formas, aun de aquellos que fueron hechos cautivos en guerra justa.

Don Carlos.....pero considerando los muchos e intolerables daños que en deservicio de Dios y nuestro dello se han seguido y siguen de cada día por la desenfrenada codicia de los conquistadores, y otras personas que han procurado de hacer guerra, y cautivar los dichos indios muchos esclavos que en la verdad no lo son, lo cual ha sido gran daño para la población de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Océano y que los dichos naturales hayan padecido demás del dicho cautiverio muchas muertes, robos y daños en sus personas y bienes..... por lo cual mandamos que agora, ni de aquí adelante en cuanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta tanto que expresamente revoquemos, o suspendamos lo contenido en esta nuestra carta, haciendo expresa mención della ningún nuestro gobernador ni capitán, ni alcalde, ni otra persona de cualquier estado, dignidad y oficio y condición que sea en tiempo de guerra, aunque sea justa y mandada hacer por nos, o por quien nuestro poder hubiere, sean osados de capturar a los dichos indios de las dichas indias, islas y tierra firme..... ninguna persona sea osado de tomar en guerra ni fuera della ningún indio por esclavo, i tenerle por tal con titulo que le hubo en la guerra justa, ni por rescate, ni por compra ni trueque, ni por otro titulo ni causa alguna, aunque sea de los Indias, que los mismos naturales de las

⁶⁹ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1523. Tomo IV. p. 361.

*dichas islas y tierra firme del mar océano tenían o tienen o tuvieren entre sí por esclavos, so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez que fuere hallado que cautivo o tiene por esclavo incurra en perdimiento de todos sus bienes.*⁷⁰

Con respecto a la corriente defensora de la institución de la encomienda Fernando Mires nos dice:

*Otros han creído encontrar en las encomiendas un sistema cooperativo y de asistencia recíproca, para la civilización del indio y prosperidad de la industria y agricultura, afirmando que tal sistema no implica pérdida de la libertad, ni desmembración de los derechos inherentes a la persona humana, ya que los encomenderos no podían vender el trabajo de los indios, ni disponer de ellos ni de sus bienes, como solía hacerse en la antigüedad con los esclavos. Por tanto, hay que admitir y reconocer, como un signo antropológico-sociológico de aquella época histórica, que la condición jurídica de los indios no fue de completa esclavitud, sino de libertad relativa proclamada oficialmente y en toda su amplitud, muchas veces por las instituciones jurídicas fundamentales de la madre España. A fin de que estos conservaran su calidad jurídica de vasallos.*⁷¹

La legislación de la época nos refleja un alto ideal de caridad cristiana y porque no decirlo de justicia social para con la población indígena, pero desgraciadamente la institución de la encomienda como muchas otras implantadas por España, hizo alarde de la famosa frase “Se ordena pero no se obedece”, cuyo significado fue para la población indígena una forma latente de explotación y esclavitud.

⁷⁰ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1530. Tomo IV. p. 365.

⁷¹ MIRES, Fernando. Op. cit., p. 87.

4.7 EN DEFENSA DE LOS INDIOS

Las predicaciones contra repartimientos y encomiendas de indios, iniciadas por el sacerdote Fray Antonio de Montesinos y secundadas por el Padre de las Casas, dieron como resultado las famosas leyes de 1512 y 1513 (Leyes de Burgos). La Junta que se compuso de miembros del Consejo Real, de legisladores, licenciados y teólogos, llegó a una serie de conclusiones las cuales transcribe algunos apartes Alfonso María Mora en su obra *La Conquista Española*.

1) que los indios eran libres; 2) que debían ser instruidos en la fe con toda diligencia; 3) que el Rey podía mandar que trabajasen, siempre que el trabajo no fuese impedimento para la fe y fuese provechoso para ellos y para el Estado; 4) que los indios tengan casa y hacienda propia y que se les de tiempo para que puedan labrar y conservarlas; 5) que se ordenase como los indios tuviesen comunicación con los pobladores que iban a América, para que fuesen mejor y más pronto evangelizados.⁷²

Las campañas abolicionistas del infatigable Padre de las Casas se acrecentaron, y pronto lograron crear un ambiente favorable entre moralistas y teólogos, que terminaron, con la promulgación de las llamadas Leyes Nuevas de 1542, en las que se revocaba todo lo legislado anteriormente sobre la materia, al establecer en uno de sus capítulos según consta en la obra de Alfonso María Mora lo siguiente:

que de aquí en adelante ningún Virrey, gobernador, audiencia, descubridor, ni otra persona alguna, no pueda encomendar indios por nueva provisión ni por Renunciación ni donación ni venta ni otra cualquier forma o modo ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en

⁷² MORA, Alfonso María. Op. cit., p. 54.

*nuestra Real Corona y las audiencias tengan cargo de informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad della.*⁷³

Todos estos hechos en la práctica produjeron una revolución en América, por cuanto privaba a los conquistadores de lo que ellos consideraban el premio a sus esfuerzos, al quitarles los indios que les estaban encomendados, imposibilitándolos de esta forma en obtener utilidades de sus tierras y minas.

Teóricamente, a partir de 1542, sólo puede hablarse de encomiendas de tributos y no de servicios personales.

En 1550, 1551, 1555, 1591 se expiden Cédulas Reales encaminadas a la defensa del aborigen, ejemplo de esto es la de 1550 en la cual el Emperador Don Carlos crea el cargo de Procurador General de los Indios para que por medio de este, se tramite la libertad de los indios esclavos:

*“De carta que su majestad del emperador don Carlos escribió a la audiencia de Santo Domingo, año de cincuenta, que manda sean libres todos los indios esclavos, aunque sean fuera de la demarcación de su majestad”*⁷⁴.

O la cédula expedida en 1551 en cuyo mandato, El Rey ordena se quiten los indios que estén bajo el poder de españoles que no puedan acreditar con ningún título el repartimiento de estos, y si este fuera el caso, los indios serían puestos en libertad inmediatamente y bajo tutela real.

⁷³ MORA, Alfonso María. Op. cit., p. 55.

⁷⁴ CEDULARIO, de Encinas. Cédula del año 1554. Tomo IV. p. 373.

4.8 ENCOMIENDA Y TIERRA DE INDIOS

La encomienda no otorgaba bajo ningún motivo título alguno sobre las tierras de los indios encomendados, refiriéndose a este aspecto Germán Colmenares nos dice en su libro:

Como es bien sabido, el título que se otorgaba a los encomenderos no significa el dominio sobre las tierras de los indios, sino que establecía una relación puramente personal a través del tributo. No obstante, muchos títulos de encomienda otorgados por los conquistadores, y mas tarde por la Audiencia, mencionaban ambiguamente las labranzas de los indios como parte de la encomienda. Esta gracia constituía una evidente infracción al principio general y, por lo tanto, es dudoso que equivaliera a un título constitutivo de dominio. Es mas probable que el usufructo de las tierras se gozara, junto con la encomienda, por el termino de esta (es decir , por dos vidas) y que el sucesor tuviera el mismo privilegio, siempre y cuando lo especificara su propio título.⁷⁵

Confirmando lo anteriormente expuesto por Colmenares, es lo consignado en la cedula real expedida en 1546 en donde se prohíbe que dentro de las encomiendas, los encomenderos se apropien de las tierras que al morir los indios pertenecientes a las encomiendas hayan dejado, el Rey mediante ésta cédula ordena que dichas tierras sean dadas a los vecinos, para que estos las ocupen y puedan aprovecharse de ellas, siempre y cuando los indios no tengan ningún heredero al cual le pudieran dejar sus tierras.

Os mando que luego que esta recibáis, proveáis que en ninguna manera, ni por ninguna vía los Españoles que tuvieren Indios encomendados, sucedan en las tierras y heredamientos que quedaren de los Indios que murieren en los pueblos que ansi

⁷⁵ COLMENARES, German. La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1997. p. 135.

*tuvieren, sino que las tales tierras y heredamientos no teniendo herederos los tales Indios que ansi murieren queden a los pueblos a donde fueren vecinos, para que ellos las tengan y gocen dellos, y puedan pagar los tributos que les estuvieren tasados.*⁷⁶

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que para la Legislación Indiana del siglo XVI la institución de la encomienda no constituyó fuente de propiedad territorial para el español encomendero. Se evidencia en cambio en varias de las cédulas que los indios pertenecientes a una encomienda gozaban del derecho de propiedad sobre las tierras y conforme a esto dentro de esta institución se puede decir que de la única propiedad que gozaba el español era del tributo.

⁷⁶ CEDULARIO, de Encinas. Cedula del año 1546. Tomo IV. p. 353.

5. CONCLUSIONES

- En cuanto al tema del descubrimiento, se evidencia el hecho que hasta La Corona Española se vio en la necesidad de la obtención de un título jurídico, para legitimar ante el mundo la propiedad de las tierras descubiertas.
- Fueron la religión y el derecho, los mecanismos que le sirvieron a España, para adquirir el dominio de los Nuevos Territorios. La religión le otorgó a La Corona el título mediante donación pontificia sobre las Tierras de Indias. Pero fue el derecho mediante la “Ocupación”, con el cual los monarcas confirmaron ante los demás estados su soberanía y dominio sobre estos territorios.
- Nos encontramos frente a la existencia de un verdadero derecho de propiedad privada de la tierra, por parte de los españoles que vinieron a poblar los nuevos territorios. Haciendo la salvedad que este derecho, estaba sujeto al cumplimiento de unos determinados requisitos como por ejemplo la residencia en el lugar asignado por un plazo de tiempo que oscilaba en la mayoría de los casos entre los cuatro y ocho años. El someter a los nuevos pobladores al cumplimiento de unas determinadas condiciones para adquirir la propiedad de la tierra; le sirvió a España como fórmula para desplegar su obra colonizadora.
- Durante el desarrollo de este trabajo se evidencia la existencia no sólo de un derecho de propiedad privada de la tierra, si no también de la propiedad colectiva de esta; puesto

que el fomento de esta clase de propiedad común (bienes de propios, montes, pastos, aguas, etc.) tanto en los colonos españoles como en los indígenas, le fue útil a España a la hora de aplicar una estrategia de población de los Nuevos Territorios.

- La condición dada al indígena por la Legislación Indiana, le permitió gozar de determinados derechos entre los cuales se encontraba el de propiedad, es por esto que uno de los propósitos fundamentales de esta legislación en el siglo XVI fue el de respetar siempre la propiedad individual, así como la propiedad comunal de los pueblos aborígenes; como prueba de la existencia de este derecho en cabeza de los indios tenemos abundantes cédulas provisiones y ordenanzas que dan fe sobre numerosos actos de enajenación efectuados por estos, demostrando de esta forma el derecho de disposición que tenían los indígenas americanos sobre sus tierras.
- La Legislación Indiana del siglo XVI en cuanto a la institución de la encomienda, consagró de manera reiterada que esta institución no constituía fuente de propiedad territorial. Puesto que la encomienda no otorgaba a los españoles título alguno sobre las tierras de los indios, lo único que establecía esta institución era una relación personal, entre el indígena y el encomendero a través del tributo.

BIBLIOGRAFÍA

BRAUDEL, Fernand. El Tiempo del Mundo. Madrid: Alianza Editorial, 1984. Tomo III.

COLMENARES, Germán. Historia Económica y Social de Colombia 1537-1719. Medellín: Editorial La Carreta. 1973.

DE VALDEAVELLANO, Luis G. El Feudalismo Hispánico. Barcelona: Biblioteca de Bolsillo, 2000.

DICCIONARIO, de Autoridades. Real Academia Española. Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos. Madrid. Tomos I, II, III, IV. 1969.

ENCINAS, Diego de. Cedulario Indiano, del Siglo XVI. Tomo I, II, III, IV. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1946.

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico. Historia General de la Republica del Ecuador. Tomo III. Editorial El Arca. Guayaquil. 1942.

MIRES, Fernando. En Nombre de la Cruz. San José de Costa Rica: Editorial DEI, 1986.

MORA, Alfonso Maria. La Conquista Española. Buenos Aires: Editorial América Lee, 1944.

ORTEGA LÓPEZ, Roberto. Apuntes Sobre la Conquista Española y la Ocupación. Bogotá: Colección Tesis Universidad Javeriana. 1945.

OTS CAPDEQUI, José Maria. Derecho Español en las Indias. Buenos Aires: Colección de Estudios Para la Historia del Derecho Argentino Vol. III, 1943.

_____. El Régimen de la Tierra en la América Española Durante el Periodo Colonial. Santo Domingo: Universidad de Santo Domingo, 1946.

_____. España en América. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1952.

_____. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias. Buenos Aires: Editorial Losada S.A., 1945.

PAREJA, Manuel. Compendio de Derecho Español en las Indias Occidentales. Barranquilla. Editorial Arboleda. 1944.

PEREÑA, Luciano. La idea de Justicia en la Conquista de América. Madrid: Colecciones Mapfre, 1992.

SOLANO, Francisco de. El Régimen de Tierras y la Significación de la Composición de 1591. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo XXVI, N° 101. México 1976.

SOLÓRZANO, Juan de. Política Indiana, Tomo II, III. Madrid, Biblioteca de Historia Iberoamericana. 1930.

TOBAR, Balthasar. Compendio Bulario Indico. Barcelona: Editorial Alianza. 1954. Vol.1.

VAS MINGO, Milagros. Las Capitulaciones de Indias en el Siglo XVI. Madrid. Instituto de Cooperación Iberoamericana. 1986.

VINCENS VIVES, Jaime. Historia de España y Américas. Barcelona: Editorial Vincens Vives, 1971. Vol. 1

ZAVALA, Silvio. La Encomienda Indiana. Madrid, Ediciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos. 1935.

ANEXO N° 1

MONARCAS ESPAÑOLES DURANTE EL SIGLO XVI⁷⁷

NOMBRE	REINADO
Isabel I la Católica	1474 - 1504
Fernando II el Católico	1474 - 1504
Felipe I el Hermoso	1504 - 1506
Juana I la Loca ⁷⁸	1504 - 1555
Fernando V Rey consorte de Castilla	1506 - 1516
Carlos I (V del Sacro Imperio Romano)	1516 - 1556
Felipe II	1556 - 1598
Isabel de Valois	1559 - 1568
Ana de Austria	1570 - 1580
Felipe III	1598 - 1621
Margarita de Austria	1599 - 1611

VIRREINATOS EN EL SIGLO XVI⁷⁹

Virreinato de la Nueva España	1535 - 1821
Virreinato del Perú (Nueva Castilla)	1534 - 1824

⁷⁷ VINCENS VIVES, Jaime. Historia de España y Américas. Barcelona. Editorial Vincens Vives, 1971. Vol. I, II.

⁷⁸ Reino nominalmente hasta su muerte, incapacitada para el gobierno del Reino en 1506.

⁷⁹ VINCENS VIVES, Jaime. Op. Cit., 1971. Vol I, II.

**VIRREYES QUE GOBERNARON EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA
DURANTE EL SIGLO XVI⁸⁰**

NOMBRE	VIRREINATO
Antonio de Mendoza	1535 - 1550
Luis de Velasco	1550 - 1564
Gastón de Peralta, marqués de Falces	1566 - 1568
Martín Enríquez de Almansa	1568 - 1580
Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de La Coruña	1580 - 1583
Pedro Moya (arzobispo de México)	1584 - 1585
Alvaro Manrique y Zúñiga, marqués de Villamanrique	1585 - 1590
Luis de Velasco, marqués de Salinas	1590 - 1595
Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey	1595 - 1603

**VIRREYES QUE GOBERNARON EL VIRREINATO DEL PERU DURANTE EL
SIGLO XVI⁸¹**

NOMBRE	VIRREINATO
Francisco Pizarro	1534 - 1540
Cristóbal Vaca de Castro	1540 - 1544
Blasco Núñez Vela	1544 - 1546

⁸⁰ VINCENS VIVES, Jaime. Op. Cit., 1971. Vol I, II.

⁸¹ VINCENS VIVES, Jaime. Op. Cit., 1971. Vol I, II.

Pedro de la Gasca	1546 - 1550
Antonio de Mendoza	1550 - 1552
Melchor Bravo de Saravia	1552 - 1555
Andrés Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete	1555 - 1561
Diego López de Zúñiga y Velasco, conde de Nieva	1561 - 1564
Juan de Saavedra	1564
Lope García de Castro	1564 - 1569
Francisco de Toledo, conde de Oropesa	1569 - 1581
Martín Enríquez de Almansa	1581 - 1583
Cristóbal Ramírez de Cartagena	1584
Fernando Torres y Portugal	1584 - 1589
García Hurtado de Mendoza	1589 - 1596
Luis de Velasco, marqués de Salinas	1596 - 1604

ANEXO Nº 2

GLOSARIO⁸²

A

Abonadas: Fianzas probadas como suficientes.

Alcaide: Persona encargada por el Rey para regentar una fortaleza.

Alcabala: Tributo o derecho Real que se cobra de todo lo que se vende, pagando el vendedor un tanto por ciento de toda la cantidad que importo toda la cosa vendida.

Almadena: Instrumento de hierro que sirve a los mineros para romper las piedras; su forma es la de un mazo grande.

Almoxarifazgo: Derechos que se pagan al Rey de las mercaderías que salen para otros Reinos, o bien de las que entran por mar a España llegadas de Indias, o de cualquier otro sitio.

Anclaje: Tributo que se pagaba para fondear en puerto.

Apelación: Reclamación de la sentencia dada por un juez inferior ante el superior.

Armadores: Personas que como socios han contribuido económicamente a poner a punto una armada con sus navíos pertrechados y aprestados de lo necesario para la navegación.

Armazón: Navíos armados, aprestados para hacerse a la mar.

B

Barlovento: Lado o pasaje por donde la nave tiene el viento favorable.

C

Caballería: Repartimiento de tierra dado en Indias a los pobladores. Sus proporciones son 100 pies de ancho por 200 de largo.

Cámara: Lugar donde se guarda el grano. Parte de los beneficios del grano guardado en ellas.

Capitulación: Concierto, pacto, acuerdo, convenio hecho entre dos o más personas y dividido en capítulos, para llevar a cabo algún acto. En el caso concreto que nos ocupa, concierto entre la Corona y un particular o varios para llevar a efecto una expedición a Indias.

Casa de la contratación: Tribunal Real que el Rey tiene en Sevilla, con su Presidente y consejeros para conocer en los negocios relativos a Indias.

Casa de morada: Casas hechas para defenderse de los indios. Fortaleza.

Caxa: Donde se guardan los géneros que se adquieren. Parte en los beneficios

⁸² DICCIONARIO, de Autoridades. Real Academia Española. Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos. Madrid. Tomos I, II, III, IV. 1969.

Compañía: Sociedad y participación común o igual de bienes entre dos o más personas que se juntan para alguna operación comercial.

Contratación: Comercio y trato de los géneros vendibles entre varias personas.

Contador: El que lleva cuenta y razón de la entrada y salida de caudales.

Contratar: Comerciar, traficar.

D

Diezmo: Derecho real que consiste en un 10 por 100 de todas las mercaderías con las que se trafican. O bien la décima parte de todas las cosas de valor que los descubridores o conquistadores hallasen en Indias.

E

Encomienda: Poner indios bajo tutela de españoles para que se les enseñe la doctrina cristiana y éstos a su vez hagan los trabaos de la tierra.

Especiería: Similar a droguería, hierbas aromáticas, etc.

F

Factor: Persona destinada a hacer las compras de mercancías y a ultimar los negocios.

Fianzas: La obligación que contraen los capitulantes y dan como seguridad que cumplirán lo asentado con la Corona.

Flete: El precio que se paga al dueño o patrón del navío por llevar alguna persona de un puerto a otro.

G

Galeón: Navío grande que se emplea para el comercio con Indias.

Granjería: Caudal de riqueza.

Grumete: El joven que sirve en la nave para subir a la gavia y otros usos.

H

Heredad: Derecho de legar a los sucesores en juro de heredad, para siempre jamás.

I

Ingenio: Maquina compuesta de tres ruedas grandes de madera con dientes en que se incluyen vigas grandes atravesadas que se llaman puentes, con ellas se muele o aprieta la caña de azúcar.

J

Juro: Derecho perpetuo de propiedad.

L

Libra: Dieciséis onzas.

LL

Llanas: Fianzas dadas por personas que no posean fuero de nobleza.

M

Maestre: Quien gobierna en la nave después del capitán. Cuida de dar cuenta de lo que se carga. Persona de gran pericia en la navegación.

Matalotaje: La provisión de comida que se lleva en el navío para la travesía.

Mercadería: Los géneros que se venden y compran.

Mercante: De compra y venta sin tener punto fijo de atraque.

Monto: La suma de varias partidas de mercaderías significadas por número.

P

Paje: Aprendiz.

Pesquerías: Sitio o lugar donde se hace habitualmente la pesca.

Peonía: Es un terreno de cincuenta pies de ancho y cien de largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

Prorrata: Parte, igual.

Posesión: El acto de poseer o tener alguna cosa corporal, con animo de tenerla para si, o para otro. Se toma también por la misma cosa poseída, y así del que tiene muchos bienes, raíces o inmuebles se dice que tiene muchas posesiones.

Presas: Botín que se toma al enemigo.

Propiedad: En términos de derecho se toma por el dominio de alguna cosa, considerado separadamente, y como desnudo de la utilidad, que disfruta por algún tiempo otra persona, distinta del señor propio: como el usufructuario.

Q

Quento: Un millón de maravedís.

Quintaladas: Parte de los quintales. El quintal se entiende como un 5 por 100.

Quinto: Derecho que se paga al Rey de las cosas aprehendidas en batalla con los indios o por contratación. Consiste en pagar la quinta parte de todo ello.

R

Repartimiento: Distribución de un número determinado de indios, o bien una porción de tierra, bajo el control de un español.

Requerir: Acto de leer el requerimiento.

Requerimiento: En Indias el acto por el que se insta a los indios al reconocimiento de los Reyes de Castilla como sus Reyes y Señores naturales.

Rescatar: Forma de comercio consistente en cambiar o permutar una cosa por otra.

Riel: Barra.

Rodela: Escudo redondo y delgado que se pone en el brazo izquierdo y sirve para cubrir el pecho del que pelea con espada.

S

Señorío: Se toma así mismo por el territorio perteneciente al señor, y de que es dueño. Dominio o mando sobre alguna cosa, como propia o sujeta.

Solares: Suelo donde se edifica la casa.

Sueldo: Moneda de oro que se usaba entre los romanos. En España se empleaba esta moneda para el comercio y tenía diferente valor en cada reino. Sueldo a libra es la frase con que se explica la proporción con que se hará el reparto de las ganancias obtenidas en las expediciones.

Suprema: Administración de justicia. Ultimo recurso reservado al Rey.

T

Tenencia: Ocupación, y posesión actual y corporal de alguna cosa. Vale así mismo hacienda, o haberes.

Tributo: La porción, o cantidad que paga el vasallo por el repartimiento, que se le hace para el príncipe, o señor del Estado, en que habita, o en reconocimiento del Señorío, o para sustentación de sus cargas, u otros fines públicos.

V

Vasallaje: La sujeción, dependencia, u reconocimiento del súbdito a su Señor. Dixoje del nombre vasallo.

Vecino: Se entenderá por vecino el hijo o hija del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del cuarto grado, teniendo sus casas y familias distantes y apartadas, y siendo casados, y teniendo cada uno casa de por si.

Vehedor: Inspector señalado por oficio para ver que se cumplan las ordenanzas dadas.

Visitador: El juez o ministro que tiene a su cargo el hacer la visita o reconocimiento en cualquier línea.

ANEXO N° 3

INDICE CRONOLÓGICO DE EXPEDICIÓN DE LAS CEDULAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO⁸³

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1501	345	IV
1509	183	II
1513	65	I
1514	271	IV
1518	187	II
1521	184	I
1523	63	I
1523	63	I
1523	64	I
1523	183	I
1523	185	II
1523	247	IV
1523	258	IV
1525	186	II
1525	186	II
1526	374	I
1526	283	IV
1526	287	IV
1527	250	II
1527	368	III
1528	339	I
1528	187	II
1528	189	II
1528	195	II
1528	258	IV
1528	332	IV
1529	369	III
1529	215	II
1529	262	IV
1529	349	IV

⁸³ ENCINAS, Diego de. Cedulario Indiano, del siglo XVI. Tomo I, II, III, IV. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1946.

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1530	348	I
1530	361	I
1530	31	II
1530	231	II
1530	17	III
1530	335	IV
1530	347	IV
1530	364	IV
1531	65	I
1532	62	I
1532	243	II
1532	298	IV
1532	336	IV
1532	366	IV
1533	63	I
1533	139	I
1533	192	I
1533	106	II
1533	168	II
1533	309	IV
1533	342	IV
1534	64	I
1534	139	I
1534	196	II
1534	346	IV
1535	65	I
1535	188	II
1535	250	II
1536	193	II
1536	243	II
1536	258	IV
1536	284	IV
1536	336	IV
1536	346	IV
1536	368	IV
1537	67	II
1537	228	III
1537	270	IV
1537	359	IV
1538	192	I
1538	43	II
1538	215	II
1538	291	IV
1538	322	IV
1539	249	II

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1539	293	IV
1539	323	IV
1540	61	I
1540	168	II
1540	194	II
1540	195	II
1540	229	III
1540	282	IV
1540	354	IV
1541	61	I
1541	349	I
1541	195	II
1541	216	II
1541	234	II
1541	271	IV
1541	280	IV
1541	323	IV
1541	324	IV
1541	366	IV
1541	367	IV
1542	70	I
1542	193	II
1542	233	II
1542	234	II
1542	252	IV
1542	253	IV
1542	331	IV
1542	368	IV
1542	369	IV
1543	64	I
1543	233	II
1543	182	III
1543	263	IV
1543	278	IV
1543	279	IV
1543	281	IV
1544	183	I
1544	102	I
1544	227	II
1544	233	III
1544	285	IV
1545	197	II
1545	283	IV
1545	349	IV
1545	371	IV

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1546	189	II
1546	227	II
1546	230	II
1546	352	IV
1548	341	I
1548	241	II
1548	279	IV
1548	344	IV
1548	369	IV
1548	372	IV
1549	184	I
1549	73	I
1549	345	I
1549	297	IV
1549	307	IV
1550	73	I
1550	69	I
1550	345	I
1550	349	I
1550	106	II
1550	147	II
1550	290	IV
1550	339	IV
1550	340	IV
1550	373	IV
1550	375	IV
1550	376	IV
1550	377	IV
1550	381	IV
1551	201	I
1551	360	I
1551	69	II
1551	154	II
1551	223	II
1551	228	II
1551	233	II
1551	277	IV
1551	313	IV
1551	316	IV
1551	345	IV
1551	347	IV
1551	350	IV
1551	357	IV
1552	157	I
1552	137	II

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1552	160	II
1552	193	II
1552	242	II
1552	286	IV
1552	289	IV
1552	301	IV
1552	310	IV
1552	351	IV
1552	351	IV
1552	353	IV
1553	296	IV
1553	49	I
1553	219	I
1553	234	II
1553	239	II
1553	252	IV
1553	357	IV
1553	370	IV
1553	374	IV
1554	62	I
1554	245	II
1554	290	IV
1554	373	IV
1555	186	I
1555	156	II
1555	296	IV
1555	311	IV
1555	355	IV
1555	356	IV
1555	357	IV
1555	358	IV
1556	187	I
1556	359	IV
1556	377	IV
1557	102	I
1557	186	I
1557	191	I
1557	242	II
1558	198	II
1558	287	IV
1558	288	IV
1558	301	IV
1558	325	IV
1558	337	IV

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1558	343	IV
1558	374	IV
1559	381	IV
1559	192	I
1559	31	II
1559	217	II
1559	231	II
1559	287	IV
1559	303	IV
1559	304	IV
1559	316	IV
1560	136	II
1560	221	II
1560	277	IV
1560	288	IV
1560	336	IV
1560	337	IV
1561	157	I
1561	273	II
1561	195	III
1561	326	IV
1562	349	IV
1563	60	I
1563	68	I
1563	69	I
1563	348	I
1563	349	I
1563	32	II
1563	105	II
1563	160	II
1563	221	II
1563	222	II
1563	231	II
1563	242	II
1563	249	II
1563	269	II
1563	269	II
1563	273	II
1563	253	IV
1563	263	IV
1563	264	IV
1563	287	IV
1563	291	IV
1563	294	IV
1563	301	IV

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1563	307	IV
1563	308	IV
1563	317	IV
1563	318	IV
1563	340	IV
1563	317	IV
1563	353	IV
1564	160	I
1565	102	I
1565	289	I
1565	345	I
1565	346	I
1565	223	II
1565	233	III
1565	293	IV
1565	325	IV
1565	326	IV
1566	193	I
1566	229	II
1566	232	II
1566	232	II
1566	7	III
1566	284	IV
1566	287	IV
1566	292	IV
1566	344	IV
1566	351	IV
1567	67	II
1567	311	IV
1567	319	IV
1567	333	IV
1567	347	IV
1568	66	I
1568	160	I
1568	164	I
1568	348	I
1568	319	I
1568	43	II
1568	73	II
1568	105	II
1568	147	II
1568	239	II
1568	240	II
1568	243	II
1568	209	III

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1568	229	IV
1568	263	IV
1568	292	IV
1568	294	IV
1568	312	IV
1568	345	IV
1568	348	IV
1569	7	III
1569	319	IV
1569	336	IV
1569	342	IV
1570	67	II
1570	80	II
1570	157	II
1570	233	II
1570	241	II
1570	182	III
1570	189	III
1570	304	IV
1570	348	IV
1570	374	IV
1571	16	I
1571	16	I
1571	16	I
1571	49	I
1571	31	II
1571	44	II
1571	73	II
1571	49	II
1571	239	II
1571	273	II
1571	189	III
1571	218	III
1571	5	IV
1571	312	IV
1571	327	IV
1571	317	IV
1571	354	IV
1572	67	I
1572	314	I
1572	374	I
1572	36	II
1572	80	II
1572	105	II
1572	229	II

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1572	269	II
1572	5	IV
1572	290	IV
1572	355	IV
1573	63	I
1573	219	I
1573	240	II
1573	241	II
1573	5	IV
1573	311	IV
1573	315	IV
1573	320	IV
1573	321	IV
1573	329	IV
1573	345	IV
1574	307	I
1574	330	I
1574	315	I
1574	333	I
1574	322	I
1574	430	III
1574	315	IV
1574	322	IV
1575	49	I
1575	193	I
1575	36	II
1575	269	II
1575	7	III
1575	6	IV
1575	314	IV
1575	315	IV
1575	328	IV
1575	330	IV
1576	137	II
1576	289	IV
1576	348	IV
1576	349	IV
1577	164	I
1577	239	II
1577	291	IV
1577	361	IV
1578	68	I
1578	164	I
1578	106	II
1578	270	IV

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1578	291	IV
1578	322	IV
1578	338	IV
1578	341	IV
1578	343	IV
1578	344	IV
1579	218	III
1579	370	III
1579	308	IV
1579	317	IV
1579	331	IV
1580	206	I
1580	207	I
1580	361	I
1580	240	II
1580	246	IV
1580	247	IV
1580	264	IV
1580	280	IV
1580	324	IV
1580	341	IV
1581	217	II
1581	189	III
1581	301	IV
1581	318	IV
1581	330	IV
1581	340	IV
1581	350	IV
1581	360	IV
1582	265	IV
1582	266	IV
1582	267	IV
1582	327	IV
1582	333	IV
1583	361	I
1583	66	I
1583	374	I
1583	43	II
1583	44	II
1583	105	II
1583	217	II
1583	272	IV
1583	166	I
1585	344	I
1585	137	II

AÑO DE EXPEDICIÓN	PAGINA	TOMO
1586	69	I
1587	167	I
1587	207	I
1587	218	I
1587	333	IV
1588	166	I
1588	268	IV
1588	327	IV
1588	352	IV
1588	364	IV
1593	269	IV
1593	300	IV
1593	324	IV
1594	298	IV
1594	306	IV
1594	359	IV
1595	31	II
1595	154	II
1595	183	II
1595	317	IV